

301809

41

2y.

AL LICENCIADO JOSE LUIS GARCIA ROMERO  
BRILLANTE E INTELIGENTE DIRECTOR DE  
LA ESCUELA DE DERECHO EN LA UNIVERSI-  
DAD DEL VALLE DE MEXICO, PLANTEL SAN  
RAFAEL.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO FUE ELABORADO EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL A CARGO DEL  
LICENCIADO ARTURO BASAÑEZ LIMA.

LA REVISION SE LLEVO A CABO  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO  
PROCESAL PENAL BAJO LA  
DIRECCION DE SU TITULAR EL  
LICENCIADO HUGO RUY DE LOS  
SANTOS QUINTANILLA.

## INDICE GENERAL

### LAS LESIONES ENTRE CONYUGES EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

#### PRESENTACION

#### CAPITULO I.

	Página
BREVE ESTUDIO DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO -----	2
1. Referencias históricas del matrimonio -----	2
a). Israel -----	5
b). China -----	6
c). Egipto -----	7
d). Grecia -----	8
e). Roma -----	10
f). Inglaterra -----	17
g). España -----	17
h). México -----	19
2. Naturaleza Jurídica del matrimonio -----	26
3. Fines del matrimonio -----	34
4. Trascendencia del matrimonio desde el punto de -- vista sociológico y jurídico -----	38

#### CAPITULO II.

EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. 47	47
1. Concepto de lesiones -----	47
2. El bien jurídico tutelado por el tipo de lesiones	52
3. Trascendencia del tipo de lesiones en los aspec-- tos sociológicos, económicos y jurídicos -----	54

4. Penalidades en el tipo de lesiones de acuerdo a su cantidad de daño -----	61
------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO III.

ESTUDIO DE LA NOTICIA CRIMINIS COMO ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA. -----	66
-------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1. La oficiosidad en la investigación de un delito -----	66
2. La querrela, referencias constitucionales y procesales -----	69
3. Razones técnico-jurídicas de la oficiosidad y la querrela de los delitos -----	74

CAPITULO IV.

EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO. -----	81
----------------------------------------------------------------------------	----

1. Código penal de Argentina -----	81
2. Código penal de Bolivia -----	84
3. Código penal de Colombia -----	86
4. Código penal de Costa Rica -----	90
5. Código penal de Chile -----	93
6. Código penal de Dominicana -----	95
7. Código penal de Ecuador -----	98
8. Código penal de Honduras -----	102

	Página
9. Código penal de Perú -----	106
10. Código penal de Venezuela -----	109
11. Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia fede-- ral -----	112
12. Código penal del Estado de México -----	113

#### CAPITULO IV.

BREVE ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL VI- GENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO. -----	116
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

LA NECESIDAD JURIDICA DE QUE EL DELITO DE LESIONES ENTRE CON- YUGES SEA PERSEGUIDO A PETICION DE PARTE. -----	116
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

1. Lesiones en agravio del ascendiente -----	120
2. Lesiones en agravio del descendiente -----	122
3. Lesiones en agravio del cónyuge -----	126
4. Consideraciones finales -----	130

CONCLUSIONES -----	141
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA -----	145
--------------------	-----

## PRESENTACION

Se ha advertido sobre la existencia de una crisis en la administración de la justicia penal. Parecería ser que ésta no corresponde a las exigencias de la sociedad contemporánea, - en acelerado desarrollo. No se encuentra a la altura de los requerimientos contemporáneos, ni cumple, en plenitud, la misión que se le asigna como sector de una justicia debidamente orientada. Al respecto, es importante el señalamiento de -- los factores de dicha crisis que hace José Marfa Rico, refiriéndose al panorama de América latina: "Se debe, en primer lugar, a un incremento cuantitativo de la criminalidad el -- cual ha ocasionado una sobrecarga de trabajo de la policía y de los tribunales, una selección arbitraria de las causas -- que deben ser tratadas, ciertas dificultades de funcionamiento que se manifiestan por la necesidad de aumentar el número de asuntos clasificados sin que se haya tomado ninguna decisión y por la resignación ante la imposibilidad de estudiar a fondo los expedientes. En segundo lugar, al dogmatismo -- del cuerpo judicial. La formación actual de juristas y magistrados, su origen social, sus tradiciones los llevan, en general a reacciones autoritarias, a concepciones dogmáticas, conservadoras y abstractas, más sensibles al rigor de los -- principios que al carácter cambiante de la realidad social. Además, los jueces suelen rehusar cualquier tipo de incertidumbre, cuando en realidad la búsqueda de la verdad supone -

la existencia y la admisión de múltiples matices. Por otra parte, diversos hechos demuestran que existe aún una tradición represiva en los sistemas penales: persistencia de la convicción de que castigar es un deber, tradición de la pena-castigo, ausencia de un régimen intermedio entre las penas clásicas y las medidas de educación y prevención destinadas a los menores. También se observan ciertas reticencias, e incluso un franco rechazo, ante una jurisprudencia sociológica-evolutiva; tales reticencias son debidas su gran parte a la supremacía de la regla sobre el principio, del texto escrito sobre su espíritu. Finalmente la justicia administrada por los tribunales no corresponde a la justicia "vívida" por sus beneficios y, en general por la opinión pública. El juez dicta su sentencia tomando en cuenta lo que en autos aparece de acuerdo a lo probado.

Las investigaciones efectuadas en varios países lo han demostrado ampliamente.

El propósito de este trabajo, es precisamente, el de exponer las repercusiones que el tipo delictivo de lesiones entre cónyuges, ascendientes y descendientes tiene en los órdenes social, moral, económico y jurídico, así como el de hacer un análisis de la agravante para tales casos, contemplada en el artículo 241 del Código Penal para el Estado de México.

Igualmente, planteamos la conveniencia de que, en determinados casos, la persecución de este delito, cometido entre cónyuges, ascendientes y descendientes, sea a querrela de parte



y no de oficio, como actualmente se procede, ya que puede ocurrir, como de hecho con frecuencia sucede, que la fórmula legal correctiva resulte contraproducente.

Por otra parte pugnamos aquí por la desaparición del artículo 241 del Código Penal del Estado de México, ya que resulta inconcuso que un delito complementado-agravado sea perseguible a querrela de parte, lo cual denota que no obstante haber sido objeto de reformas, éstas fueron realizadas sin que mediara el estudio profundo, mesurado y técnico, que debe preceder a innovaciones tan importantes como las que se realizaron, -- donde se siguen manteniendo cuestiones contradictorias entre sí.

La noble institución del matrimonio posee singular importancia en la vida social del hombre, no obstante la decadente -- apreciación ontológica del mundo moderno; por ello, el matrimonio, como un hecho social, exige una regulación integral, -- que comprenda no sólo a las relaciones conyugales, sino también a la familia y a todo lo que con ella pudiera relacionarse, directa o indirectamente.

La idea general que encierra esta tesis, que sometió a la consideración del honorable jurado, es la de preservar la integración de la familia, mediante la adecuación de presupuestos penales más justos y acordes con la realidad actual.

## CAPITULO I.

### BREVE ESTUDIO DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

1. REFERENCIAS HISTORICAS DEL MATRIMONIO.
2. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.
3. FINES DEL MATRIMONIO.
4. LA TRASCENDENCIA DEL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO Y JURIDICO.

## CAPITULO PRIMERO

## BREVE ESTUDIO DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO

## 1. Referencias históricas del matrimonio. Generalidades:

- |            |                |
|------------|----------------|
| a). Israel | e). Roma       |
| b). China  | f). Inglaterra |
| c). Egipto | g). España     |
| d). Grecia | h). México     |

## 2. Naturaleza jurídica del matrimonio.

## 3. Fines del matrimonio.

## 4. La trascendencia del matrimonio desde el punto de vista sociológico y jurídico.

Generalidades.- Considerado el matrimonio como un hecho social, que es común a todos los pueblos, como una concepción que el hombre percibió de la naturaleza misma, es evidente - que su origen es anterior a las normas jurídicas que han tratado de regularlo.

La trascendencia del matrimonio comprende dimensiones filosóficas, sociológicas, biológicas, psicológicas, religiosas, - jurídicas y educativas; es por ello que ante la inquietante transición y devaluación de los valores universales, quere--mos bosquejar el panorama histórico que ha recorrido esta -- institución principiando por enunciar que la justificación -

jurídica, de la que dimanar los demás aspectos ya asentados, radica fundamentalmente en los efectos que normalmente produce el matrimonio: la procreación de los hijos, proponiéndose el derecho, regular el matrimonio, proteger a la prole, garantizar su manutención y asegurar su educación.

Atendiendo al derecho natural, el matrimonio es la germinación del sentimiento más noble y alto del ser humano: el amor, de manera que mientras éste constituya el baluarte de las relaciones matrimoniales, será innecesaria la regulación jurídica de las mismas; por el contrario, cuando naufraga, es imperiosa la tutela de los derechos de familia, tanto por lo que ve, a los cónyuges, como por lo que mira, primordialmente, a los hijos. En esto reside la justificación de la normatividad legal del matrimonio<sup>1</sup>.

El paso del matrimonio en los tiempos pretéritos, lo observamos primeramente a partir de su significado etimológico, sobre el cual existen diversas hipótesis, entre ellas, la del maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, que señala: "La palabra MATRIMONIO, proviene del latín: MATRIMONIUM, matris; madre y monium; cargas, o sea que el significado etimológico del -

---

1. Prólogo del Dr. Luis Recasens Siches, a la obra del Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra. El Matrimonio (Sacramento-Contrato-Institución). Tipográfica Editora Mexicana, S.A. México, 1965. P. viii.

matrimonio parece comprender las cargas de la madre; en tanto que, la paralela importancia del padre en el sentido etimológico, obtiene una distinta connotación, ya que correlativamente a las funciones de la madre, él se preocupa principalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna, aún de aquéllos que corresponden a la madre y por eso ellos se interpretan como cargas del padre, o sea, que por esta razón, al conjunto de los bienes de la familia se le llama patrimonio<sup>2</sup>.

Dentro de esas diversas hipótesis mediante las cuales trata de desentrañarse el sentido etimológico de la palabra matrimonio, parece mas aceptable, por revelar una idea de más contenido sociológico, la que conjugó las palabras MATREM - - - MUNIENS, que tienen una inspiración en la defensa y protección de la madre<sup>3</sup>.

Vistas así las raíces etimológicas del matrimonio, inferimos que no aportan realmente luces al entendimiento jurídico para hallar su verdadera y amplísima semántica, razón por la cual optamos por presentar a esta institución en las distintas etapas históricas por las que ha atravesado.

---

2. Magallón Ibarra, Jorge Mario. El Matrimonio. Tipográfica Editora -- Mexicana. México, 1965. Pág. 5.

3. Idem. Pág. 6.

- a). El Pueblo de Israel. La sagrada Biblia nos enseña los orígenes de la sociedad familiar y la división de los pueblos en dos grupos: hijos de Dios, los descendientes de Set, e hijos de los hombres, los descendientes de Caín, ambos hijos de Adán.

Entre los primeros, la sociedad doméstica fue una prolongación de la paradisíaca vida observada por la primera pareja después del pecado original, siendo la característica de la unión conyugal la unidad, indisolubilidad, santidad, mutuo auxilio y recíprocas prestaciones. Nos enseña el Génesis que Noé y sus hijos, que fueron los últimos representantes de aquella privilegiada raza, no tienen más que una esposa cuando entran en el arca. Los hijos de los hombres, mucho antes de ocurrir la gran catástrofe, habían vulnerado la ley divina, quebrantando la unidad del vínculo; y así vemos a Lamec, hijo de Matusalén descendiente de Caín (Génesis IV, 19), casado con dos mujeres a un tiempo, y a quien Tertuliano señala como el violador de la unidad conyugal<sup>4</sup>.

La organización doméstica del pueblo judío, trazada por Dios en el código revelado, contiene con precisión los deberes y derechos de los padres, esposos e hijos. El

---

4. Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 83.

matrimonio tiene un carácter religioso, y de él se derivan - los derechos de naturaleza civil; precedenle las oraciones - de los padres y de los circunstantes para traer las bendicio nes de Dios sobre los esposos (Génesis XXIV, 60; Rut IV, 11, 16)<sup>5</sup>.

b). China. Cuentan los anales chinos que en el comienzo los hombres no diferían en nada de los animales en su manera de vivir: erraban por los bosques y las mujeres eran comunes: los niños nunca conocieron a sus padres, sino tan sólo a sus madres. Fué el emperador Fouhi quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio. Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas no to mándose por lo tanto en cuenta su libre elección. Como consecuencia, se abrió el camino a la poligamia entre -- chinos y se pusieron en vigor inclusive leyes que prote- gían a las concubinas y a los hijos de éstas, quienes de las cuales algunas de ellas, tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Era el concubinato un -- privilegio de las clases ricas. En el centro y norte de Asia, la poligamia, antes de la introducción del cristia nismo, era una excepción. Concluyó Mao con el concubina to de los ricos.

---

5. Idem. Pág. 83.

Las leyes chinas dieron gran importancia al intercambio de regalos entre los consuegros. Una larga sección en el Código Penal se dedica a dicho intercambio: las donaciones son irrevocables. La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, según las leyes de los antiguos chinos: si la esposa no satisfacía al marido, quedaba és te autorizado a tener concubinas. Los hijos eran propiedad de sus padres. Quien se casaba sin el consentimiento de sus padres, "...ninguna persona decente debiera -- aceptarlo como vecino suyo". En el rito de la boda se mezclaban ceremonias religiosas y civiles<sup>6</sup>.

- c). Egipto. Los antiguos egipcios debieron a Menes la institución del matrimonio. Desgraciadamente en un principio no fué debidamente regulado: no se tenía idea de la unión conyugal. Adquirían los hombres únicamente una mujer -- que satisficiera sus deseos, y los hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en ningún sentido. Fue Cecrops el que vió que este abuso perjudicaba altamente a la sociedad y entonces estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente. También aquí los ritos ceremoniales fueron una mezcla de lo civil y de lo religioso, celebrado ante los ayudantes del visir que ejercía -

---

6. Idem. Págs. 93-94.



funciones públicas elegido por los dioses. No olvidemos que el Faraón tuvo siempre carácter divino; su mandato - fué siempre supremo. Sólo la mutiplicidad de las funciones lo forzó a delegar facultades en personajes secundarios, y fué el visir quien vigiló, virtualmente, cada rama de la división estatal y nombró magistrados que impartieran justicia. En Egipto el matrimonio fué siempre monógamo, salvo excepciones introducidas en favor del rey y de los príncipes durante las épocas feudales<sup>7</sup>.

- d). Grecia. La primera institución establecida por la religión doméstica fue seguramente el matrimonio. La ley de la clásica "polis" se basó, invariablemente, en el concepto de "casa". En su significado original, el vocablo "casa" significó la familia del ciudadano, colectividad que reposó, sin cambio alguno, en lazos, deberes religiosos y un patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales.

El matrimonio no sólo consistió en pasar de una casa a otra: la mujer abandona el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido: prohibido estaba invocar en el hogar a dos dioses diferentes.

---

7. Idem. Pag. 100.

Los principios legales que gobernaron al matrimonio se derivaron de su función para producir una prole legítima que perpetuara la "casa". La capacidad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio fué requisito previo e indispensable para la unión marital. La monogamia fué la regla; pero en la democrática Atenas, que perentoriamente excluyó de la casa a los hijos de las concubinas, autorizó, sin embargo, a un ciudadano a mantener más de una casa, desvirtuando de esta manera su política monogámica<sup>8</sup>.

El rito matrimonial entre los griegos se celebraba en tres actos: a). En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven, rodeado de la familia, ofrece un sacrificio y por medio de fórmula sacramental entrega a su hija al joven. Desligada ésta del hogar paterno, adorará en el hogar de su esposo a las deidades por él veneradas; entrando en una nueva religión sin conexión con la anterior. b). La joven es transportada a la casa del marido, a veces por éste, a veces por un heraldo. Tras una lucha simulada, el esposo la alza en sus brazos y la hace pasar por la puerta, cuidando de que sus pies no toquen el umbral. Luego comienza en la casa el acto sagrado. c). En el nuevo hogar se coloca a

---

8. Idem. Pág. 101.

la esposa en presencia de la divinidad doméstica y se le rocía de agua lustral, se toca el fuego sagrado, se recitan algunas oraciones, y luego ambos esposos comparten un pan, una torta, algunas frutas. Así quedan colocados los esposos en mútua comunión religiosa. Nótese que la reunión conyugal es algo más que una relación de sexos o que un afecto pasajero; ha unido a los dos esposos con los firmes lazos del mismo culto y de las mismas creencias<sup>9</sup>.

Siempre miraron los antiguos griegos al matrimonio, sobre todo desde el punto de vista del interés público, y lejos de poetizarlo en la vida privada, veían más bien en él un deber patriótico y una necesidad. La ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar, y Platón dice que todo ciudadano que antes de los treinta y cinco no haya contraído matrimonio, incurrirá en una multa anual de cien dracmas, y no tendrá derecho a que los jóvenes le demuestren el respeto que se debe a la vejez<sup>10</sup>.

e). Roma. En Roma misma, el matrimonio sufrió una total transformación, marcando una notable evolución del derecho primitivo hasta el esplendor de Justiniano. Modesti

---

9. Idem. Pág. 101.

10. Idem. Pág. 102.

no nos dice que: "EL MATRIMONIO ES LA UNION DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, IMPLICANDO IGUALDAD DE CONDICION Y COMUNIDAD DE DERECHOS DIVINOS Y HUMANOS"<sup>11</sup>.

Esta doble proyección de lo divino y lo humano la encontramos tanto en los orígenes y fines del matrimonio, como en su realización.

En Roma, igualmente, se encontró la diferencia entre la unión permanente, y además legítima, y la unión pasajera e ilícita. La primera de ellas era llamada *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, unión no religiosa y era en sí, el matrimonio celebrado conforme a las reglas del Derecho Civil. Se le acompañaba de ceremonias para asociar a la esposa con "los sacra"; o sea, con los puntos domésticos de la familia de su marido; por el contrario, la segunda de ellas era llamada *concubinatus*; estimándose como una unión inferior, aún cuando se caracterizaba por cierta permanencia, la cual le eximía de las sanciones de la Ley Julia de *Adulteriis*, que penaba a todo aquel que, fuera del matrimonio, de las *justae nuptiae*, tuviera comercio carnal con mujer, fuera joven o viuda.

Debemos tener presente que el matrimonio era en Roma, una de las formas en las que la autoridad paterna se hacía más grande y comprendía a un número considerable de per-

---

11. Magallón Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 8.

sonas, ya que el fin primordial del matrimonio era la procreación de hijos, mismos que quedaban bajo la potestad del pater familias, que sólo terminaba cuando éste moría, pasando entonces a sus hijos, quienes a su vez presidían con tal carácter, pero hasta entonces, a su propia familia. Dentro de estos conceptos encontramos también la ma nus, traducida como la potestad del marido sobre la mujer, que también se ejercía por el pater familias cuando el esposo era alieni juri, y hasta pudo establecerse, a título témpora, en provecho de un tercero. La manus fue extinguiéndose en virtud del cambio social que siguió a las -- guerras púnicas, y cayó en desuso, hasta que en realidad -- desapareció, en virtud de que la posición de la mujer fue en ascenso para buscar la igualdad con su esposo<sup>12</sup>.

En el Derecho Romano el matrimonio se caracterizaba también por dos elementos fundamentales: la comunidad de vida y la comunidad espiritual, ambos comprendidos plena y sabiamente en la definición de Modestino. La aspiración del matrimonio como plena comunidad de la vida, como finalidad jurídicamente reconocida, lo distingue de otras -- uniones sexuales que también son tomadas en cuenta por el Derecho.

---

12. Idem. Pág. 9.

De las justas nupcias emanaban la patria potestad, el parentesco civil (agnatio), los derechos de familia; en una palabra, constituían el único matrimonio de derecho civil. La mujer tomaba el nombre de "uxor", el esposo el de "vir". Llama Ulpiano "uxor injusta" a quien está casada, más no conforme a las reglas especiales del derecho civil romano<sup>13</sup>.

Los requisitos para contraer matrimonio eran los siguientes:

1. Pubertad: es la edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos que perpetúen la familia.
2. Consentimiento de los esposos: las personas que se casan deben consentir libremente. Es probable que durante mucho tiempo la energía de la autoridad paterna permitiera al jefe de familia violentar a sus hijos al matrimonio; pero también es cierto que bajo el Imperio ya no les pertenecía este derecho.
3. Consentimiento del jefe de familia: los que se casan siendo "sui juris" no tienen necesidad de consentimiento

---

13. Ibarrola, Antonio De. Op. Cit. Pág. 152.

to de nadie. Los hijos bajo autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia (Paulo, L. 2 D., - oed.).

4. Connubium: es la aptitud legal para contraer las "justas nuptiae". Lo primero que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano. Por tanto, en el Derecho antiguo estaban privados del "connubium" los esclavos, los latinos, salvo los latine veteres y los peregrinos, excepto concesiones especiales. Bajo Justiniano, y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tuvieron el "connubium" fueron los esclavos y los bárbaros <sup>14</sup>.

Pero puede ocurrir que alguna persona, teniendo en absoluto el derecho de casarse, no lo puede hacer válidamente con otra persona determinada, pues el Derecho Romano, en efecto, admite ciertas causas de incapacidad relativa, fundadas, unas por causa de parentesco y de alianza, otras sobre motivos de moral o de conveniencia, y otras, en fin, por razones de orden político. He aquí las más principales:

- a). Parentesco: no se puede distinguir aquí entre la agnación y la cognación. En línea directa, es de

---

14. Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional México, 1961. Pág. 104-105.

cir, entre parientes descendiendo unos de otros, el matrimonio está prohibido hasta lo infinito. Semejantes uniones están reprobadas por todas las legislaciones, pues violan descaradamente la moral y el respeto debidos a los ascendientes tanto, que aún después de la ruptura de alguna adopción, el adoptante no puede casarse con la que fué su hija adoptiva.

En línea colateral, es decir, entre parientes descendiendo de un mismo autor común, el matrimonio está prohibido únicamente entre hermano y hermana, y entre personas de las cuales alguna sea hermano o hermana, de un ascendiente del otro; por ejemplo: entre tío y sobrina, tía y sobrino, pues los tíos y las tías tienen en algo la situación de padres y madres. Los primos hermanos pueden casarse, y estas uniones, desconocidas en un principio, se hicieron después bastante frecuentes, al decir de Tácito (An. XII, 6, infine)<sup>15</sup>. Más tarde fueron prohibidas por Teodosio el Grande, siendo finalmente levantada esta prohibición por Arcadio y Honorio.

- b). Afinidad: se llama así al lazo que une a cada esposo a los parientes del otro esposo. Entre afines,

---

15. Idem. Pág. 106.



está prohibido hasta lo infinito el matrimonio en línea directa; en cambio, en línea colateral, y desde Constantino, sólo hubo prohibición entre cuñado y cuñada, manteniendo Justiniano esta disposición. Las prohibiciones entre afines no tienen interés alguno hasta después de la disolución del matrimonio que produce afinidad.

- c). Otros impedimentos: desde el origen de Roma, - el matrimonio estaba prohibido entre patricios y plebeyos; pero la ley de las XII tablas sancionó esta interdicción, que fue alzada por la ley Canuleia en el año 308. Bastante tiempo - después estuvo también prohibido el matrimonio entre ingenuos y manumitidos. Bajo Augusto, - las leyes Julia y Papia Popoea permitieron en un principio estas uniones, aunque prohibieron el matrimonio entre los senadores y sus hijos, por una parte, y por otra parte, los libertos y las personas que ejercían alguna profesión - deshonorosa<sup>16</sup>.

La ausencia de una de esas condiciones hacía - el matrimonio nulo.

---

16. Idem. Pág. 106.

- f). Inglaterra. Nación conservadora por excelencia, aporta pocos antecedentes del matrimonio, pues sus disposiciones legales son tradicionales, basadas en la equidad para que su interpretación y aplicación se adapte a nuevas situaciones; sin embargo, al conquistar Julio César las Islas Británicas implanta en ellas el Derecho Romano, del que aún quedan indicios.
- g). España. Como todos los pueblos, España recibió en sus distintas etapas históricas, la influencia de otras culturas, acendiéndose en ella un profundo sentido religioso, que más tarde desemboca en el Derecho Canónico <sup>17</sup>.

En relación al matrimonio, España asimiló la legislación Romana ya bosquejada en líneas anteriores, siendo los visigodos quienes posteriormente impusieron su escasa cultura al pueblo hispano-romano, legándole costumbres que, poseyendo fuerza de ley, fueron transmitiéndose de generación en generación, aunque sufriendo modificaciones debido a la idiosincracia ibera, siendo compiladas por - - Ulrico (476-488), a quien se deben las "Leyes Euricianas", así como Alarico Segundo (488-507), quien compiló la - - "Lex Romana Visigothorum".

---

17. Idem. Pág. 59.

Dentro del primitivo derecho de familia impuesto por los visigodos, se presentaba una potestad del jefe de familia sobre las personas de la esposa y los hijos, tan absoluta que podía venderlos, darlos en prenda o matarlos; el matrimonio era monogámico, considerado como contrato de compra-venta, en el cual no se vendía a la mujer, sino a la "Munt" o patria potestad que el padre tenía sobre la hija, a quien se exigía tener veinte años de edad, a lo menos, para contraer matrimonio<sup>18</sup>.

No obstante, la regulación más amplia acerca del matrimonio la encontramos en el derecho canónico, que lo imponía como sacramento, como requisito para que fuese indisoluble, siendo la ley del 18 de julio de 1870, la que introdujo en España el concepto de matrimonio civil, pretendiendo establecerlo como garantía de indisolubilidad; mas siguieron prevaleciendo los principios religiosos, como se observa en el decreto del 9 de agosto de 1875, que dispuso que el matrimonio contraído o que se contrajera con arreglo a los sagrados cánones, produciría en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes de aquella época hasta la promulgación de la provisional del 18 de julio de 1870, ya mencionada. Un paso considerable en la vida jurídica de la madre patria,

---

18. Ibarrola, Antonio De. Op. Cit. Pág. 23.

lo constituye el decreto del 9 de febrero de 1875, que instituyó la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, encargando a los párrocos suministrar a los jueces del Registro, noticia circunstanciada de todos los matrimonios que se hubiesen sancionado eclesiásticamente desde la fecha en que habfa entrado en vigencia la ley de 1870, lo que se tenfa como prueba plena<sup>19</sup>.

Al quedar derogada la ley de 1870, se restableció el matrimonio canónico en toda su plenitud, reservándose, -- sin embargo, el matrimonio civil para las personas que no profesaban la religión católica. De esta manera cobró primacfa el matrimonio canónico, bastando únicamente su inscripción en el Registro Civil, relegándose a -- segundo plano el matrimonio civil para los católicos, -- aunque en ambas clases de uniones se requera el consentimiento libremente manifestado para su existencia y validez legales <sup>20</sup>.

- h). México. La base de la familia nahua era el matrimonio, al que se tenfa en muy alto concepto. Era un acto exclu

---

19. Lalínde Abadfa, Jesus. Iniciación Histórica al Derecho Español. -- Ediciones Ariel. Barcelona, 1970. Pág. 594.

20. Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México, 1931. Pág. 37.

sivamente religioso: carecía de toda validez cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias ni ante los representantes del poder público, ni ante los sacerdotes o ministros: en sus solemnidades intervenían únicamente - los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

Fray Bernardino de Sahagún, nos narra que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraerlo, se reunían sus padres y parientes para confirmar el hecho, e inmediatamente lo comunicaban a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida, y además una hacha para obtener su conformidad. Luego, padres y parientes se reunían de nuevo para escogerle mujer y, hecho, se rogaba a ciertas venerables damas de madura edad, intermedias o casamenteras, para que fueran a pedir, la virgen elegida, a sus padres. Estos se excusaban por lo pronto varias veces, hasta que por fin accedían, después de consultar el caso en una reunión a la que asistían los parientes<sup>21</sup>.

El día escogido para la celebración del matrimonio, acudían los invitados, maestros y parientes de los pretendientes, a las respectivas casas, y se celebraba una fies

---

21. Idem. Pág. 38.

ta en casa de la novia, en la que se ofrecían delante - del fuego diversos presentes, conforme a las posibilidades de cada quien.

Por la tarde de ese día, bañaban a la novia lavándole - los cabellos, le aderezaban brazos y piernas con pluma colorada y le pegaban margaritas en el rostro. Colocá - banla enseguida en una estera o petate, cerca del hogar, y allí pasaban a saludarle los viejos de parte del mozo, haciéndole atinadas advertencias y dándole sabios conse - jos. A la puesta del sol, llegaban los parientes del - novio, acompañados de señoras honradas y matronas. - - Arrodillábase la novia sobre una manta grande, era toma - da a cuestras, se encendían hachones de teas, y llevá - banla a la casa del futuro marido en procesión. Colocá - banla luego junto al hogar, a mano izquierda del varón. - Las suegras hacían presentes a los desposados, entre -- ellos un sahumero de copal<sup>22</sup>.

Las casamenteras, a quien Sahagún considera como minis - tras del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios; dábanles de comer cuatro bocados, y los metían en una - cámara; los echaban en la cama y cerraban las puertas - dejándolos solos. Bello ritual el de la boda. Tomá - bense la falda delantera de la camisa de la novia y se ata

---

22. Ibarrola, Antonio De. Op. Cit. Pág. 105.

ba al manto de algodón con el que se cubría el novio.- Cuando las dos puntas de la ropa se anudaban, quedaban los novios unidos para siempre. Llama poderosamente la atención el que los desposados comienzan por estar en penitencia durante cuatro días, sin consumir el matrimonio: impetran así el favor divino para ser buenos casados y para ser bendecidos con hijos.

Durante cuatro días custodiaban las casamenteras día y noche la cámara nupcial. Al cuarto, sacaban el petate en que habían dormido los novios y lo sacudían con ciertas formalidades. Durante ese tiempo, los parientes de los novios permanecían en la casa, comiendo allí suculentamente y durmiendo. Solamente a quienes se unían conforme a las antedichas ceremonias, se les consideraban marido y mujer. Cuando algún hombre tenía relaciones con varias mujeres, sólo aquella con quien se había casado, en la forma antes descrita, era la legítima<sup>23</sup>.

Distinguese en la familia nahua el matrimonio como -- unión definitiva, el provisional y el concubinato. En los tres existían impedimentos legales: se prohibían las relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral igual, en la colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su --

23. Idem. Pág. 106.

hermana materna; por afinidad, entre padrastros y entenados y concubinas del padre con el hijo. Permitense el matrimonio entre cuñados. Los cónyuges no podían volver a contraer matrimonio entre sí, so pena de muerte: la razón de ello permanece obscura.

De vital importancia para nuestro estudio es la observación que nos hace Jacques Soustelle <sup>24</sup>: "El sistema matrimonial de los mexicanos: era una especie de transacción entre monogamia y poligamia: sólo existía una esposa legítima, o sea aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias arriba descritas; pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no era, en manera alguna, objeto de burlas o desprecios".

Cuando llegaron los españoles se encontraron con un pueblo totalmente diferente en todos aspectos. España conquistadora y misionera, había descubierto un campo profíco para su gran misión y desde luego dió los primeros pasos para conquistar a aquellos hombres con la espada, la cruz y la cultura.

Así llegó a la Nueva España el concepto de indisolubilidad del matrimonio que, independientemente del carácter,



es por esencia y naturaleza uno e indisoluble, de acuerdo con la moral. Esto cambió totalmente el modo de pensar y sentir de aquellos pueblos primitivos que adoptaron muy pronto este concepto, con tal fuerza que así ha llegado a nuestros días; podemos decir que los principios que regularon en España al matrimonio, se traslaparon a las tierras de Anáhuac con la misma rigidez e indisolubilidad. El consentimiento libremente expresado que se requería en España, fué igualmente requisito esencial - en los matrimonios celebrados en la Nueva España; así - fue declarado en la recopilación de las Leyes de Indias de 1680: "Que los Virreyes y Gobernadores no traten casamientos de sus deudos y creados con sus mujeres que - han sucedido en encomiendas y las dejen de casar y tomar estado con libertad que tan justa y debida es". -- (Ley 32, Tit. 3, Libro 3)<sup>25</sup>.

Al haberse consumado la conquista, los monarcas españoles trataron de organizar a los pueblos conquistados, bajo las normas de la metrópoli, pero pronto se dieron -- cuenta que, en los habitantes de la Nueva España, existían costumbres seculares que pugnaban con el derecho y costumbres de España, siendo difícil implantar el derecho en su plenitud, se le consideró como derecho supletorio en todo lo que no se opusiera a los principios cristia-

---

25. Macedo, Miguel. Op. Cit. Pág. 38.

nos o morales de este orden público y hubo necesidad de ir adaptando lentamente sus normas, hasta lograr suplantar las costumbres indígenas que pugnaban con el sentimiento cristiano de la legislación vigente de aquella época.

Con el propósito de incorporar al pueblo indio a la cultura y legislación española, se legisló para las Indias a través de Cédulas Reales, Cartas Reales, Instrucciones Ordenanzas, etc., pero siempre tomando en consideración regiones determinadas, con el propósito de ir conquistando, poco a poco, según las circunstancias, a todos los pueblos <sup>26</sup>.

Un fenómeno parecido a lo acontecido en España, lo vemos en las tierras Indias: primero disposiciones dirigidas a determinadas provincias o lugares; un deseo de recopilación de todas esas disposiciones que regulaban la vida de aquellos pueblos en la madre patria en que existieron diversos fueros que tenían vigor en determinadas provincias o lugares y que hacían imposible la unidad nacional; después, el afán por la representación de todos ellos para regular las relaciones de todo el pueblo español, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopi-

---

26. Idem. Pág. 39.

lación, se trabajó por esa unidad en América Hispana; - este hecho se produce así: primero se legisla para las provincias o virreynatos y después para todas las Indias.

Todas las recopilaciones que se hicieron hasta antes de 1680, fueron intentos para lograr la unificación de vi  
rreynatos, o bien para regir en todo el territorio de las Indias. El proyecto se debe a Aguilar y Acuña, en colaboración con Antonio de León Pinelo, que se tomó co  
mo base durante el reinado de Carlos II, para la recopi  
lación de las Leyes de Indias que fueron promulgadas en 1680<sup>27</sup>.

A pesar de que las Ordenanzas, Reales, etc., contenían disposiciones especiales de acuerdo a las circunstancias y en atención a las costumbres de determinadas provin--  
cias, no por eso dejaban de aplicarse como derecho suple  
torio al español.

## 2. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio existen diferentes puntos de vista:

El jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, al exponer este

---

27. Idem. Pág. 40.

punto, analiza el matrimonio<sup>28</sup>:

- 1. Como Institución.
- 2. Como acto jurídico condición.
- 3. Como acto jurídico mixto
- 4. Como contrato ordinario.
- 5. Como contrato de adhesión.
- 6. Como estado jurídico.
- 7. Como acto del poder estatal.

Por su parte, el maestro Rafael De Pina visualiza el matrimonio como<sup>29</sup>:

- 1. Contrato.
- 2. Acto jurídico.
- 3. Institución jurídica.

Dos son los aspectos que toca el tratadista Antonio De Ibarrola, al versar sobre la naturaleza jurídica del matrimonio<sup>30</sup>:

- 1. El matrimonio como acto.
- 2. El matrimonio como institución.

Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio y muy especialmente respecto si éste

---

28. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. - (Introducción Personas y Familia). Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 281.

29. Pina, Rafael De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México, 1984. Págs. 315-321.

30. Ibarrola, Antonio De. Op. Cit. Págs. 155-166.

puede ser considerado como simple contrato, semejante a los demás; sin embargo, la posición actual de los tratadistas parece ser contraria a esta asimilación.

Para el jurista español Clemente De Diego, el Matrimonio no es un contrato en su fondo, aunque sí en su forma, dada por la expresión del consentimiento de los interesados, porque - todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, como son: objeto, causa y consentimiento; y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero -- nunca sobre personas y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad, falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés - que el amor <sup>31</sup>.

El civilista mexicano del siglo pasado Esteban Calva, considera el matrimonio no como un simple contrato, sino, como -- "el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues siendo la causa la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad<sup>32</sup>.

---

31. Diego, Clemente De. Instituciones de Derecho Civil Español. T. II, Madrid, 1930. Págs. 246-247.

32. Calva, Esteban. Instituciones de Derecho Civil. T.I. Pág. 79.

Sánchez Román entiende que "La concepción del matrimonio es - más elevada y compleja que la del contrato; la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica, -- unión igual a invariable en todos los casos, como tipo prede terminado que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio; como en los contratos no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural y moral mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta; respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad conyugal que origina con todas sus -- consecuencias es, según se ha dicho, una esencia natural, -- una relación moral, una institución ética y un orden superior de la vida, que toma del derecho tan sólo las formas y condi ciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social<sup>33</sup>.

Entre los tratadistas italianos que definen la naturaleza contractual del matrimonio encontramos a Rotondi, que se expresa en los siguientes términos: "si por contrato se entiende cualquier negocio bilateral, como tal deberá calificarse el matrimonio". Agrega que "esta afirmación merece una aclaración. Muchos han negado el carácter contractual, bien por - su contenido público, que en otra ocasión se ha puesto ya de relieve. Ninguna de las dos razones persuade. Si de natura

---

33. Sánchez, Román. Estudios de Derecho Civil. T.V. Vol. I. Págs. 379-381.

leza publicista deriva una característica de inderogabilidad de las normas, desde luego desusada en el campo contractual, esto no impide que el vínculo se establezca siempre típicamente sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato como tipo de negocio jurídico - bilateral. La repugnancia a agrupar en una categoría el contrato de matrimonio y las convenciones patrimoniales no está justificada; basta pensar que el mismo ordenamiento eclesiástico, que es particularmente sensible al contenido ético de esta relación, lo ha constituido como contrato y por la figura contractual se pronuncia toda la tradición canonista. Si alguna duda puede presentarse a la dogmática moderna es, ante todo, la que deriva del hecho de que en la celebración del matrimonio civil intervienen otros sujetos: el funcionario celebrante, lo cual puede inducir --- como ha ocurrido a algunos --- a pesar de que estándose frente a una triple declaración de voluntad, se debe recurrir a la figura del acto -- complejo. Pero tampoco esta construcción persuade, siendo -- tan diversa la participación de la voluntad de los contrayentes y la del funcionario celebrante, el cual, en realidad, -- se limita a sancionar con su participación el efecto de la -- declaración de voluntad de los esposos. Participación que -- es indispensable, pero que pasa a segundo plano respecto al consentimiento otorgado por los esposos"<sup>34</sup>.

---

34. Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 318.

Al formular las ideas que preceden, Rotondi hace alusión al Canon 1012 del Código de Derecho Canónico: "Cristo Nuestro - Señor, elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato - matrimonial entre bautizados", y por ello, concluye que de - acuerdo con el propio Cónon, por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que por el -- mismo hecho no sea un sacramento, más el contrato a que hace referencia el Derecho Canónico es un contrato "natural", no civil<sup>35</sup>.

Muy importantes conceptos vierte el autor italiano Degni al inclinarse por la corriente contractualista, indicando que - el matrimonio no es como la generalidad de los contratos, ya que surge por efectos de la voluntad de los esposos, vinculada con los fines que el instituto del matrimonio se propone, lo que lo distingue de los otros contratos. Sostiene que -- aparte del consentimiento de los contrayentes, la ley dispone la intervención del Estado, que perfecciona al matrimonio al dar reconocimiento jurídico a la voluntad expresa de los cónyuges y sancionando que no exista impedimento que invalide el acto; a este respecto, afirma, que la formación legal - del matrimonio es la voluntad estatal, por ser de interés social, pero que el elemento constitutivo proviene siempre y -- únicamente de la voluntad de los contrayentes.

---

35. Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 319.



Del mismo parecer es el civilista mexicano Agustín Verdugo, al considerar que si bien el consenso de los contrayentes para someterse a las obligaciones y derechos que implica predeterminadamente el matrimonio, pudiera asimilar a éste con -- los demás contratos, dicha voluntad rebasa, sin embargo, los límites del orden físico, para extenderse al orden moral, -- comprendiendo incluso a seres extraños a dicho vínculo, lo -- cual es suficiente para distinguir al matrimonio, de los contratos<sup>36</sup>.

Al analizar esta cuestión, Planiol y Ripert, dan al matrimonio una naturaleza mixta, pues lo consideran como una institu- ción que constituye un acto complejo, sin dejar de reconocer le un carácter contractual<sup>37</sup>.

No obstante la influencia que cobró la corriente contractua- lista referente al matrimonio, eminentes autores se han opues- to firmemente a estas ideas. De ellos los más destacados -- son Ruggiero y Bonnacase, quienes sostienen que no basta que en el matrimonio se dé un acuerdo de voluntades para que se le considere como contrato, sino que por el contrario las -- normas que regulan el matrimonio no sólo limitan, sino que -- aniquilan la autonomía de la voluntad de los contrayentes, - quienes de esta manera se ven impedidos a estipular condicio

---

36. Idem. Pág. 319.

37. Idem. Pág. 319.

nes y términos, o adicionar cláusulas o modalidades, o bien disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario a lo establecido por la ley, advirtiendo ambos tratadistas que la idea del contrato es inconciliable con el matrimonio, debido a la absoluta inaplicabilidad del mutuo disenso, ya que no depende de la voluntad de los contrayentes el disolver el vínculo matrimonial, como ocurre en los contratos, que concluyen por el mutuo disenso.

Semejante criterio sustenta el distinguido jurísta mexicano Rafael Rojina Villegas, quien desecha totalmente la tesis contractual del matrimonio, inclinándose por considerarlo como un acto jurídico mixto, en el cual participa, en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.

Aduce este autor que los legisladores mexicanos atribuyeron al matrimonio el carácter contractual en los textos legales, desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después en el Código Civil vigente, impedidos, por el afán de separar de manera radical el matrimonio civil de lo religioso. Y coincide con Bonnacase en que pueden aplicarse a la regulación del matrimonio los principios que rigen al sistema contractual, ya que el mismo ordenamiento jurídico declara nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio<sup>38</sup>.

---

38. Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 317.

Por nuestra parte consideramos; partiendo de la doctrina moderna de los hechos y los actos jurídicos, que el matrimonio es un acto jurídico en sentido estricto, siendo de naturaleza mixta en virtud de que la voluntad de los contrayentes interviene sólo en la ejecución del acto, sujetándose a los derechos y obligaciones que el mismo implica, pero éstos como sus demás efectos jurídicos están pre-establecidos por la ley, interviniendo el Estado en su celebración como órgano sancionador constitutivo para el perfeccionamiento del referido acto.

### 3. FINES DEL MATRIMONIO

De muy diversa índole son los fines que los autores atribuyen al matrimonio: satisfacción del instinto genésico, moralización del amor, procreación, educación de la prole, auxilio recíproco de los cónyuges, fidelidad mutua, vida en común perfeccionamiento, complemento sexual, etc. Dada la complejidad que representa el matrimonio, es un error pretender que tiene uno sólo de esos fines, ya que todos los enunciados anteriormente, pueden ser realizados en él.

Entre los que sostienen un punto de vista unilateral en esta materia, encontramos a Kant, para quien el fin del matrimonio es "la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales; olvidando que la necesidad genésica es tan sólo un -

medio de fines más elevados y que el matrimonio es más que simple unión carnal<sup>39</sup>.

Valencia Zea nos dice que, "los fines esenciales del matrimonio son la cohabitación sexual y la procreación, ya que la finalidad principal de la familia, especialmente de la familia legítima que tiene su origen en el matrimonio, es la procreación y perpetuación de la especie humana, resultando así amalgamados los fines individuales y los de la especie " <sup>40</sup>.

Augusto Comte, destaca el perfeccionamiento mutuo de los sexos y en especial la moralización del varón mediante el contacto e influencia de la mujer, lo que no se aviene bien con el sentido igualitarista de nuestra época, además de que no siempre es el varón el que debe perfeccionarse en el orden afectivo-moral, único que es susceptible de ser mejorado por el matrimonio <sup>41</sup>.

Boistel, señala como único fin: la mutua felicidad de los esposos, doctrina que conduce al liberalismo sexual y que olvida el interés de los hijos, y de la sociedad, además de que la felicidad es cosa eminentemente relativa, considerada objetivamente; Aristóteles, no se limitó a señalar al matrimonio un sólo fin, sino dos; el de la procreación de los hijos y el de complemento mutuo de los esposos<sup>42</sup>.

---

39. Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo V. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1970, Pág. 44.

40. Idem. Pág. 44.

41. Ibarrola, Antonio De. Op. Cit. Pág. 209.

42. Idem. Pág. 311.

Santo Tomás fue más allá indicando los de generación, educación de la prole y mutuo auxilio de los cónyuges, los dos -- primeros como genéricos y el tercero como individual, doctrina ésta, que es la más corriente entre los escritores; Sánchez Román<sup>43</sup>, distingue en el matrimonio un fin próximo (la constitución de una comunidad plena y perfecta entre dos individuos de sexo diferente) y un fin remoto (la conservación de la especie humana).

De las opiniones anteriores, si bien no en forma absoluta, - podemos considerar que los principales fines del matrimonio son los que señala Santo Tomás: la procreación, porque ella - es el resultado natural de la unión del varón y la mujer y - del impulso que a ella le conduce por la diferenciación de - sexo; la educación de la prole, porque es consecuencia de la procreación, puesto que quien da el ser tiene obligación de dar los medios para continuar existiendo; y el mutuo auxilio porque el hombre necesita de la mujer para que le consuele y conforte en el hogar, y la mujer necesita del hombre para que la sostenga y la defienda en la vida exterior, aparte de que en el matrimonio encuentran ambos cónyuges la satisfacción - recíproca de sus tendencias e impulsos tanto físicos como mo rales. Si lo principal es la procreación o el mutuo auxilio es cosa discutida. Todo matrimonio debe ser capaz, por lo -

---

43. Pina, Rafael De. Op. Cit. Pág. 316.

menos en potencia, de obtener esos fines, y decimos en potencia porque puede darse el caso, que es excepcional, de que a la cohabitación, a lo sexual, no le siga la procreación, es decir, que no haya hijos por causas ajenas a la voluntad de marido y mujer. Con todo, en este caso se cumple una de las finalidades del matrimonio, como es la cohabitación.

De todos modos, no se concibe un matrimonio en que marido y mujer no puedan realizar ninguna de las funciones. No se necesita deformar el concepto de matrimonio para hacerlo servir a otros fines que no sean los indicados. Puede concebirse, por ejemplo, que un hombre necesite de una compañera para asociar sus esfuerzos, sus economías, su manera de pensar y de actuar dentro de un plan armónico de acción, y a esa asociación, que puede ser lícita, darle el nombre que se quiera, pero como ella no implica la cohabitación sexual, no será posible ni lógico revestirla con las características del matrimonio<sup>44</sup>.

Aunque pudiera decirse que el matrimonio "in extremis", no cumple ninguno de esos fines, sin embargo, dado que se propone otorgar el beneficio de la legitimación a los hijos naturales que han tenido dos concubinos, cabe advertir que ellos fueron realizados de antemano, y entonces no se hace más que revalidar lo que se había hecho al margen de la ley<sup>45</sup>.

44. Valencia Zea, Arturo. Op. Cit. Pág. 45

45. Idem. Pág. 45.

Sea cual fuere el razonamiento atinado, lo cierto es que no hay entre los dichos fines oposición alguna; los sexos se unen para completarse, y se completan para reproducirse; en la familia, como unidad orgánica, no puede haber desarmonía entre sus fines. El fin único e indivisible del matrimonio, es la integración sexual humana realizada en todos los órdenes, porque ni es normal el complemento sin reproducción, ni la reproducción sin complemento; ni lo expuesto se opone a que el matrimonio sea al mismo tiempo un medio para el mejoramiento y la felicidad de los individuos, para la moralización de las relaciones sexuales, así como para alcanzar los fines de la sociedad y del Estado.

#### 4. TRASCENDENCIA DEL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO Y JURIDICO.

1. Es obvio que la familia constituye el caso por excelencia de formación de grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y los subsecuentes a ésta. Pero, el hecho de que la familia se origine primariamente en tal fenómeno natural no quiere decir, de ninguna manera, que la familia sea mero producto de la naturaleza. Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (Religión, Moral, Costumbres y Derecho), para regular las conductas conectadas con la ge-

neración<sup>46</sup>.

En la configuración y regulación moral, religiosa, social y jurídica de la familia intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, sobre los intereses materiales y espirituales de los niños, y sobre la buena constitución y el buen funcionamiento de la sociedad. En una u otra forma, en casi todas las culturas y civilizaciones, ha dominado la idea de que la sociedad será como sean las familias. Si las familias están bien establecidas, bien ordenadas y funcionan bien, ellas serán la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad sociales<sup>47</sup>.

La motivación radical del matrimonio en todas las varias formas que éste presenta en la historia, consiste en la necesidad de cuidar, alimentar y educar a la prole. Es característico del ser humano, el hecho de la lentitud -- con que llega a ser capaz de valerse por sí mismo, tanto en lo que atañe al aprendizaje de dónde y cómo obtener -- alimento y subvenir a las otras necesidades perentorias, como son la habitación, el vestido, etc., como en lo que respecta al aprendizaje de abstenerse de ejecutar los actos peligrosos para sí mismo y para los demás<sup>48</sup>.

---

46. Paz, Luciano De La. El Fundamento Psicológico de la Familia. Ediciones. Filosofía y Letras. U.N.A.M. México 1957. Pág. 22.

47. Idem. Pág. 22.

48. Idem. Pág. 22.



Para colmar esas necesidades de los hijos se ha creado - la institución del matrimonio. Las formas de éste son - muy variadas a lo largo de la historia y en las diversas civilizaciones. Pero en todas ellas hay de común un es- quema de institución que implica la unión estable entre los progenitores, y entre éstos y los hijos hasta la ma- durez física e intelectual de los segundos <sup>49</sup>.

Expresada con unas y otras palabras, es unánime la afirma- ción de que la familia constituye la institución social fundamental. En efecto, la socialización del individuo comienza en la familia, y sigue desenvolviéndose bajo la influencia predominante de la familia durante años infan- tiles y mozos en los que la impresionabilidad y recepti- vidad son mayores. Precisamente la motivación esencial de la familia consiste en el hecho de que cuando los hi- jos han nacido necesitan ser cuidados, asegurados en su existencia y educados, todo lo cual no pueden hacerlo -- ellos por su propia cuenta, ni siquiera pueden pedirlo, puesto que aún no tienen conciencia ni voluntad suficien- te para ninguno de esos menesteres. La familia es la -- institución más universal. En una u otra forma existe - en todas las sociedades, lugares y épocas en el desenvol- vimiento de la humanidad. Incluso en muchas especies --

---

49. Manual de Sociología Católica. Introducción del R.P. - Delos, O.P. Revisada por Mariano Alcocer. Cía Editora Nacional, México, 1961. Pág. 9.

animales existe una forma en cierto modo equivalente a la familia, aparte de la diferencia inzanjable entre lo humano y lo animal<sup>50</sup>.

Considerable importancia sociológica tiene el hecho de que es muy frecuente la consagración religiosa del matrimonio como comunidad de vida, permanente y exclusiva. La participación religiosa alcanza su cima cuando el matrimonio se eleva a la categoría de "sacramento". Así se eleva la familia a un rango de institución sagrada en que se cumple fines de alto valor y se le dota de más permanencia<sup>51</sup>.

Es unánime el reconocimiento de que la familia constituye el más importante de todos los grupos primarios, es decir, de los constituidos por relaciones e interacciones en presencia, cara a cara. Constituye la familia uno de los máximos ejemplos de comunidad total o suprafuncional, con sociabilidad pasiva (participación en un patrimonio de -- creencias, valoraciones, ideas, sentimientos, formas prácticas de conducta) y con sociabilidad activa (procesos de cooperación deliberada, en vista a la realización de fines) <sup>52</sup>.

- 
50. Recasens Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 466
51. Toennies, F. Principios de Sociología. Traducción de V. Llorenz. - Fondo de Cultura Económica. México, 1942. Pág. 75.
52. Recasens Siches. Op. Cit. Pág. 470.

2. En el ámbito jurídico, el matrimonio alcanza su justificación al serle reconocida por el orden jurídico su importancia en la vida social del hombre.

La familia ya constituida es una "comunidad", precisamente uno de los ejemplos típicos de comunidad, sobre todo para los hijos, pues éstos despiertan a la conciencia dentro del seno de la familia e impregnados por el ambiente de ésta. Pero en cambio, la pareja conyugal, que va a constituir el núcleo base de la familia, es una "asociación" en la cual los dos cónyuges entran voluntaria y libremente, por virtud de su consentimiento al celebrar el contrato matrimonial. Es de notar, que para nuestra cultura occidental cristiana el acto de contraer matrimonio constituye un acto contractual. Incluso en la doctrina de la Iglesia Católica, desde el punto de vista de su Derecho Canónico, aparte de la dignidad de sacramento que el matrimonio tiene, es considerado jurídicamente como un contrato, en el cual los ministros son los propios contrayentes, pues la función del sacerdote en el casamiento se parece simplemente a la de un notario autorizante<sup>53</sup>.

Nótese que la institución del matrimonio está regulada -

---

53. Canon 1052 del Codex Juris Canonici Promulgado por Benedicto XV.

no solo por preceptos religiosos y por costumbres sociales, sino además y fundamentalmente por el derecho, tanto por el civil, como por el eclesiástico, en muchas confesiones religiosas.

Si el matrimonio fuese algo que afectara exclusivamente a los dos esposos y a nadie más, seguramente ni la sociedad, ni mucho menos el Estado, ni tampoco la religión, se habrían ocupado de regularlo. Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella. Pero como dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos, y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto, las instituciones sociales, el Estado y la religión, han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos<sup>54</sup>.

En el matrimonio se entra libremente, al menos en las sociedades civilizadas. Todo individuo, con la capacidad que la ley requiera, es libre de contraer matrimonio con la persona del sexo opuesto que haya elegido y que le ha

---

54. Caso, Antonio. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1945. Pág. 297.

ya prestado a su vez consentimiento para ello. Sucede -  
empero, que si bien el acto de contraer matrimonio es li  
bre, y por lo tanto constituye una asociación voluntaria,  
en cambio, el tipo de relación en la cual se entre por -  
medio de este contrato de sociedad, esta rígidamente re-  
gulado, social, jurídica y religiosamente, y constituye  
una comunidad de vida que comprende no un número determi-  
nado de funciones, sino por el contrario, un sin número  
de funciones, es decir, una comunidad total<sup>55</sup>.

En suma, el matrimonio es el acto de la fundación de la  
familia por medio de un contrato, si bien se trata de un  
contrato que, celebrado libremente, está regido por nor-  
mas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que  
son impuestas por la ley, y que tiene además la particula-  
ridad de producir múltiples efectos respecto de terceros,  
sobre todo respecto de los hijos por venir, también res-  
pecto de los presuntos herederos de los contrayentes an-  
tes de contraer matrimonio, de los acreedores, etc.

El hecho de que el matrimonio y la familia presenten muy  
diferentes estructuras y características en las varias -  
culturas y en las sucesivas épocas históricas, muestra -  
que son formas de vida humana, las cuales van siendo mo

---

55. Recasens Siches, Luis. Op. Cit. Pág. 471.

deadas por los hombres mediante su imaginación, respondiendo a la presión de necesidades humanas, es decir, -- muestra que son formas social-históricas, bajo la influencia de cada situación cultural. Por otra parte, en la fundación de la familia y el desarrollo de la existencia familiar, actúan impulsos fundamentales y constantes de la naturaleza y de la vida humana; atracción sexual, afán de procreación, devoción materna, función paternal, deseo de seguridad; y lo rigen normas fundadas en valores permanentes.

## CAPITULO II.

### EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CONCEPTO DE LESIONES.
2. EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL TIPO DE LESIONES.
3. TRASCENDENCIA DEL TIPO DE LESIONES EN LOS ASPECTOS SOCIOLOGICOS, ECONOMICOS Y JURIDICOS.
4. PENALIDAD EN EL TIPO DE LESIONES DE ACUERDO A SU CAN  
TIDAD DE DAÑO.

## CAPITULO SEGUNDO

## EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. Concepto de Lesiones.
2. El Bien Jurídico Tutelado por el tipo de Lesiones.
3. Trascendencia del tipo de Lesiones en los Aspectos Socio lógicos, Económicos y Jurídicos.
4. Penalidad en el tipo de Lesiones de acuerdo a su cantidad de daño.

## 1. CONCEPTO DE LESIONES.

Para la tipificación del delito de lesiones es de suma importancia desentrañar el significado de este concepto, para lo cual atenderemos a su raíz latina *laesio-onis*, traducido como daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad<sup>56</sup>. Sin embargo, no encontramos aquí elementos suficientes para dar su connotación jurídica, pues tan sólo advertimos que se trata de un daño o detrimento corporal, pero

---

56. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina 1964. Pág. 694.



la causa, según esta definición, puede serlo una enfermedad, lo que no constituye hecho delictuoso.

Por esta razón optamos por abordar los textos de la legislación penal mexicana donde observamos una variación conceptual.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, de 1931, en el artículo 288 hace comprender bajo la denominación de lesión, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

La construcción de esta noción es redundante, pues la expresión, alteración de la salud comprende, tanto las heridas, escoriaciones, fracturas, etc., a que hace alusión, por lo que nos parece más acertada la definición contemplada en el artículo 234 del Código Penal para el Estado de México, al considerar como lesión, "toda alteración que cause daño en la salud producida por una causa externa".

Del concepto de lesiones manejado por el Código Penal del Estado de México se extraen los elementos:

- a). Alteración de la salud (elemento material).
- b). Causa externa (elemento de causalidad).

Sin embargo, para que una lesión pueda considerarse como delito requiere, además, de un elemento moral constituido por la conducta del hombre como sujeto activo, es decir, que no es suficiente la existencia de un daño en la salud, ni que éste sea producido por una causa externa, si no que además - resulta indispensable que esa causa externa sea imputable a un individuo por su realización intencional o imprudente, -- desprendiéndose de ello la división que hace el Código Penal para el Estado de México, de delitos dolosos, culposos, y -- preterintencionales aplicables al ilícito de lesiones.

Desde el punto de vista objetivo resultan tres requisitos - para que se dé el delito de lesiones: a) una conducta, b) un resultado material y c) un nexo causal<sup>56</sup>.

- a). La conducta consiste en un hacer (acción) o en un no hacer (omisión), es decir, en una actividad o bien, en -

---

56. Porte Petit, Candaudap Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 66.

una inactividad, estando en el primer caso frente a un delito de acción y en el segundo, ante un delito de -- omisión, impropio o comisión por omisión 57.

- b). El resultado consiste precisamente en el contenido de la definición del delito: en la alteración de la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico<sup>58</sup>.

De acuerdo al resultado es como nuestros legisladores han graduado la punibilidad de la conducta, presentando el Código Penal para el Estado de México, las siguientes hipótesis.

Artículo 235. "Al inculcado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán: I. - De tres días a seis meses de prisión o de -- tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y II. De cuatro meses a dos años de --

---

57. Idem. Pág. 66.

58. Idem. Pág. 67.

prisión y de cinco a ciento cincuenta días de multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de -- quince días".

Artículo 236. "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculcado del delito de lesiones que pongan en peligro la vida".

Además, preceptúa como agravantes, en razón del resultado, el hecho de que las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en un o ambos pabellones auriculares; o bien, que produzcan debilitamiento, -- disminución o perturbación de las funciones, órganos o -- miembros, así como que causen enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen incapacidad para trabajar.

- c). Para que pueda hablarse del hecho, en el delito de lesiones, deberá existir, entre el resultado y la conducta, un nexo de causalidad; de tal manera que solo puede atribuirse a un sujeto la alteración en la salud, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada<sup>59</sup>.

Realizado el hecho, producido el resultado material y - existiendo entre ambos un nexo de causalidad, inferimos que para su realización intervienen necesariamente dos sujetos: activo uno y pasivo el otro. El primero es el que infiere la lesión, o sea, el que realiza la conducta típica, punible, antijurídica y culpable; el segundo es el que sufre en su persona el resultado de dicha conducta.

## 2. EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL TIPO DE LESIONES.

El bien jurídico protegido por el tipo de lesiones se desprende del Título Tercero del Código Penal vigente para el Estado de México, denominado "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS". Bajo el rubro de "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", el subtítulo primero comprende los delitos de lesiones, homicidio, auxilio e inducción al suicidio, parricidio y aborto.

La primera observación que nos vemos precisados a hacer es - sobre la estructura ilógica de dicho subtítulo, que contradice a su enunciado, pues pudiera inferirse que, de acuerdo a su colocación, el delito de lesiones tutela la vida, debido a que el Código Penal para el Estado de México invierte el - orden ontológico, al ocuparse primeramente de la tutela de - la integridad personal y en segundo término de la protección de la vida.

Por lo que ve al delito de lesiones, fundamental para la exposición de nuestro tema, se hace patente que el objeto subtancial específico, o sea, el bien jurídico que se protege, - es precisamente la salud personal, alterándose esta, como se ha dicho anteriormente, al causarse daños anatómicos, fisiológicos o psíquicos. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "el tipo de lesiones tutela el - bien jurídico: integridad corporal"<sup>60</sup>.

Sobre este particular, Carlos Saltelli y Romano Di Falco sostienen que "el objeto del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o fisiopsíquica de la persona (integridad personal); integridad que no es un bien de interés privado únicamente, sino principalmente, y - sobre todo, un bien colectivo, por que asegura el normal desarrrollo de la actividad individual de la persona, que constituye al mismo tiempo, un bien jurídico"<sup>61</sup>.

Atendiendo al bien jurídico, los legisladores han jerarquizado la penalidad hacia la conducta del sujeto activo, según - sea el menoscabo que produzca en la integridad corporal del sujeto pasivo, así como también mirando a las circunstancias que rodean dicha conducta, estableciendo atenuantes o agravantes, según sea el caso.

---

60. Idem. Pág. 73.

61. Idem. Pág. 73.

### 3. TRASCENDENCIA DEL TIPO DE LESIONES EN LOS ASPECTOS SOCIOLOGICOS, ECONOMICOS Y JURIDICOS.

Aspecto sociológico. Si hemos de tomar por cierta la máxima aristotélica del zoon-politikón, habremos de convenir en que el hombre ha tratado siempre de vivir dentro de una organización que regule sus relaciones con los demás. Sea cual fuere el origen de la sociedad y su forma de organización, en las diferentes etapas de la humanidad y en los diversos pueblos, el derecho penal ha transitado por períodos como el de la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, habiendo sido superados todos ellos al ser consagrada la función punitiva al Estado, como servicio para la paz pública - mediante la conservación o restablecimiento del orden jurídico normativo<sup>62</sup>.

La anterior es una de las razones primordiales por las que el derecho penal es de orden público, por que la sociedad -- tiene especial interés en que sea castigado todo aquél que atente contra la estabilidad del conglomerado, concediendo al Estado la función represiva que comprende el jus puniendi o poder de castigar.

Todo delito altera el orden público de muy diversas maneras, según sea el bien jurídico vulnerado; el delito de lesiones tiene trascendencia sociológica, porque no obstante que la

62. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. Págs. 31-34.

conducta del sujeto activo recae sobre un persona en lo individual, es evidente que trasciende al nivel social, dada la peligrosidad que las circunstancias del hecho denotan en relación a autor mismo.

Para valorar más adecuadamente la importancia sociológica que el tipo de lesiones tiene, es conveniente remitirnos a los - períodos humanitario y científico por los que ha transcurrido el Derecho Penal.

Dos elementos forman la piedra angular del planteamiento de esta cuestión el delito y el delincuente, ambos en relación de la pena.

Filosóficamente, el poder de castigar detentado por el Estado ha encontrado justificación de muy diversa índole. Así, Platón sustentaba que la pena es un principio de expiación - en nombre e interés de la comunidad, y como necesaria retribución consecuente al delito, aunque algunos autores, como - Platón, encuentran la justificación de la pena en la defensa y conservación del Estado, que hace no volver a delinquir y rehabilita al culpable; Aristóteles da un carácter utilitario y retributivo a la pena, aseverando que el dolor infligido debe ser tal que sea contrario, en su grado máximo, a - la voluptuosidad deseada<sup>63</sup>. El pragmatismo jurídico de los - romanos justificó el derecho de castigar por la ejemplaridad

---

63. Idem. Pág. 51



intimidante de las penas.

La iglesia consideró el derecho de castigar como una delegación divina, concibiendo al delito como un pecado y la pena como una penitencia, mediante la cual el infractor satisfacía la ofensa causada por el pecado, con la justa retribución  
64.

Con Beccaria nace la sistematización del derecho penal dando origen al período científico, desarrollado magistralmente -- por Francisco Carrara, sostenedor de la Escuela Clásica del Derecho Penal<sup>65</sup>.

El Marques de Beccaria, con un vehemente sentimiento humanitario que se oponía irrestrictamente a las iniquidades de su tiempo, propone un cambio radical en los procedimientos seguidos por el Estado, para la realización de la función punitiva; sostiene que el objeto de los castigos no es otro que el de impedir al delincuente que vuelva a dañar a la sociedad y el de apartar a sus conciudadanos del deseo de cometer semejantes delitos; y afirma que es mejor prevenir los delitos que castigarlos. Con estas ideas se dió a la pena el carácter de utilidad social<sup>66</sup>.

---

64. Idem. Pág. 51.

65. Beccaria, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas Dei Delitti e Delle Pene. Edit. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. Pág. 150.

66. Idem. Pág. 150.

Francisco Carrara concibe que la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano, consistente en proveer de tutela jurídica al Derecho; por ello indica - que la medida de la sanción se encuentra en la importancia del derecho que protege, con lo cual la pena tiene como fin principal el restablecimiento del orden externo de la sociedad.

Para la Escuela Clásica el punto cardinal de la justicia penal es el delito, como hecho objetivo y no el delincuente, - que representa un hecho subjetivo; por lo que la pena debe - estrictamente ser proporcional al delito y sólo el juez tiene facultad para aplicarle automáticamente ajustándose a la proporción fijada en la ley para cada delito<sup>67</sup>.

Contra poniéndose a estas ideas, la Escuela Positiva, atendió fundamentalmente a la naturaleza biológica del delincuente, combinándose el aspecto antropológico con el sociológico, al afirmar que el delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales.

Para esta corriente el verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es - sino un síntoma de su estado peligroso; por ello, los seguidores de esta escuela indican que la sanción penal debe ajus

---

67. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 58.

tarse proporcionalmente al estado peligroso del infractor y no a la gravedad objetiva de la infracción, pues sólo así la pena se deriva del principio de la defensa social, teniendo como fines concretos imposibilitar al delincuente durante -- más o menos tiempo, la comisión de nuevos delitos, mejorarlo socialmente, prevenirlo así contra el peligro de delinquir - nuevamente y prevenir esto mismo en los demás<sup>68</sup>.

Ante la utilidad social de la pena expuesta por la Escuela - Clásica, tomando como base el delito y la finalidad de defensa social atribuida a la sanción penal por el positivismo, - considerando al delincuente como fundamento de la justicia - penal, el derecho penal positivo mexicano y en particular la legislación penal del Estado de México, acogieron primariamente las ideas de la Escuela Clásica, para establecer los grados de punibilidad de los tipos delictivos, si bien para la individualización de la pena admitieron la tesis positivista, al constreñir al juez, al momento de dictar la sentencia, a fijar la pena que estime justa dentro de los límites establecidos por la ley sustantiva para cada delito, tomando en consideración la personalidad del delincuente, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el proprio delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo y las circunstancias de ejecución del hecho, así -

---

68. Idem. Pág. 65.

como otras eventualidades.

Por lo que se refiere al tipo delictivo de lesiones, su relevancia sociológica se advierte en primer término en el bien jurídico tutelado que es la integridad corporal de la persona, integrante ésta de la comunidad, por lo que son de atenderse las ideas de la Escuela Clásica, en cuanto que la represión penal perteneciente al Estado debe procurar el restablecimiento del orden externo de la sociedad, mediante la protección idónea del propio derecho, siendo dicha sanción, proporcional al daño causado. Pero por otra parte, son válidos los postulados de la corriente positivista, por lo que mira a la persona del delincuente en sus aspectos antropológicos, físicos y sociales, pues tomados en cuenta estos factores, se conseguirá hacer efectiva la defensa social.

En el aspecto económico, el delito de lesiones tiene diversas repercusiones, tanto por lo que se refiere al ofendido, como por lo que hace al responsable, pues ambos constituyen fuerza de trabajo, de manera que, cuando el agraviado sufre el daño, se ve en ocasiones impedido para trabajar, lo que representa un trastorno para la economía de la empresa a la que presta sus servicios, así como para la de su familia, a despecho de las instituciones de protección social que aún no consiguen resolver cabalmente este problema, y por otra parte el delincuente, al ser privado de su libertad, previos los requisitos legales, igualmente deja en caótica situación

a su familia, que de pronto se ve sin su fuente, quizá principal, de ingresos, derivándose otros problemas, a veces peores, como la prostitución, la mendicidad, la vagancia y un incremento de delincuencia que recae en detrimento de la comunidad social.

Otro punto importante de análisis estriba en la difícil readaptación social del delincuente, que muchas veces se ve obligado a cometer otro tipo de delitos que probablemente nunca pasaron siquiera por su imaginación al momento de cometer el delito original.

Contemplada así la problemática derivada concretamente del tipo de lesiones, en el ámbito jurídico deben colocarse en la balanza los aspectos social y económico para tratar de encontrar una regulación más acorde a la realidad actual, de tal manera que las consecuencias del delito mismo no repercutan tan agriamente en personas inocentes. Para ello sería conveniente reestructurar los requisitos de procedibilidad para la indagación del delito de lesiones, en ciertos casos, como lo es el cometido entre cónyuges, punto medular de este estudio que trataremos con mayor amplitud en capítulo aparte.

#### 4. PENALIDAD EN EL TIPO DE LESIONES DE ACUERDO A SU CANTIDAD DE DAÑO.

En cada delito hay que examinar su cantidad natural y su cantidad política, para entender si una u otra pueden ser de -- tal modo variables, que la gravedad del título respectivo aumente o disminuya en su propia importancia.

Así vemos que la cantidad natural de un delito se refiere al daño inmediato, es decir, a los resultados más o menos graves de ese delito y, por lo tanto, a su mayor o menor fuerza física objetiva. De tal modo, por ejemplo, el mayor valor de las cosas robadas aumenta el hurto en su cantidad natural; la mayor duración de la enfermedad aumenta la cantidad del delito de lesiones, y así en varios casos.

La cantidad política del delito, además de sufrir las consecuencias de la cantidad natural de él, exige también que se considere su fuerza moral objetiva, ya que ésta tiene relación principal con el daño mediato. En virtud de esto acontece que un delito, que en su cantidad natural es igualmente grave que otro, a veces debe ser considerado como más grave, por la concurrencia de ciertas circunstancias especiales que, sin cambiar en nada el daño inmediato, sí influyen para aumentar el efecto moral del delito, al variar, mediante este efecto, el valor político que se calcula como común en el título especial que resulta de ese acto, cuando no lo acompañan

tales circunstancias <sup>69</sup>.

De manera que, por mayor fuerza del mal ejemplo sobre los ma los, o por el mayor temor que ese hecho, a causa de sus con-comitancias, origina en los buenos, debe decirse que aumenta la cantidad política del delito en esa forma especial y viceversa; por las causas opuestas, podrá a veces decirse que -- disminuye en el caso contrario, aunque en una y otra hipóte-sis la cantidad natural siga siendo una misma.

En el caso del delito de lesiones entre cónyuges, el legislado r tomó en consideración tanto la cantidad natural, como la cantidad política, agravando en esos casos la penalidad para el sujeto activo, en su afán de preservar la unidad familiar mediante la intimidación hacia una represión mayor, aún cuando en nuestro concepto, fueron pasados por alto algunos factores socioeconómicos, que quizá, en cierto punto, se contraponen con los factores morales que se infieren del propio -- precepto.

---

69. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Volumen II. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá, 1958. Págs. 37 y Sgts.

### CAPITULO III.

#### ESTUDIO DE LA NOTICIA CRIMINIS COMO ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA.

1. LA OFICIOSIDAD EN LA INVESTIGACION DE UN DELITO.
2. LA QUERRELLA, REFERENCIAS CONSTITUCIONALES Y PRO  
CESALES.
3. RAZONES TECNICO-JURIDICAS DE LA OFICIOSIDAD Y -  
LA QUERRELLA DE LOS DELITOS.



## CAPITULO TERCERO

Estudio de la noticia criminis como elemento de procedibilidad en la averiguación previa. 1). La oficiosidad en la investigación de un delito, 2). La querrela, referencias constitucionales y procesales, 3). Razones técnico-jurídicas de la oficiosidad y la querrela de los delitos.

## ESTUDIO DE LA NOTICIA CRIMINIS COMO ELEMENTO DE PROCEDIBILIDAD EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para que se pueda iniciar el procedimiento penal es conveniente que se den ciertos requisitos de procedibilidad; al respecto, el Licenciado Colín Sánchez dice: "Los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha violado una norma determinada del derecho penal"<sup>70</sup>.

Del artículo 16 de la Constitución General de la República se infiere que, para que la autoridad judicial pueda librar una orden de aprehensión en contra de un presunto responsable, es menester que previamente exista una denuncia, acusación o querrela, por hechos conceptuados delictuosos, debiendo fortalecerse aquellos mediante el testimonio, bajo protes

70. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Pág. 240.

ta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan presumible la responsabilidad del delincuente.

Observamos en la literalidad del precepto enunciado, que éste es condicionante del artículo 21 de la propia Ley Fundamental Federal, el cual encomienda al Ministerio Público la persecución de los delitos, de manera que, cuando este órgano tenga noticia de un ilícito penal, en ese instante iniciará la tarea que como obligación le impone la Constitución, y una vez investigados esos hechos, deberá acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la presunta responsabilidad del inculpado, como requisitos ineludibles para el ejercicio de la acción penal, la cual deberá ser considerada procedente por la autoridad judicial, de conformidad con el referido artículo 16 constitucional, para que pueda girarse la orden de aprehensión respectiva.

Infiérese así, que el requisito sine qua non de procedibilidad en la averiguación previa, es la noticia criminis, es decir, el hecho material por el cual el Ministerio Público tiene conocimiento de un suceso criminal, y ello puede acontecer mediante una denuncia o una querrela, que conceptualmente encierran una trascendental diferencia que determina la forma de persecución de los delitos, ya sea de oficio o por querrela necesaria.

Es por eso, que pasaremos ahora a estudiar estas dos maneras procedimentales de la averiguación previa.

## 1. LA OFICIOSIDAD EN LA INVESTIGACION DE UN DELITO.

Haciendo reminiscencia del artículo 21 Constitucional que indica: "... La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", estamos en condiciones de afirmar que este precepto es el fundamento jurídico teleológico para que el órgano citado se avoque a la investigación de los hechos delictuosos de que tenga noticia; sin embargo, esta norma no establece el modo en que se ha de iniciar dicha indagación. Empero, la respuesta a la cuestión - que pudiese plantearse a este respecto, la encontramos en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que estatuye la oficiosidad en la persecución de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Claramente advertimos que todos los delitos se persiguen de oficio y sólo por excepción, a querrela de parte, según lo

disponga la ley.

Si la oficiosidad en la persecución de los delitos deriva de una noticia que no es querrela o acusación, se deduce, en estricta lógica, que la información se hace a través de la denuncia, la cual suele definirse como "la relación de actos - que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos"<sup>71</sup>.

De esta formula expuesta por Manuel Rivera Silva, se desprenden los siguientes elementos:

1. Relación de actos que se estiman delictuosos;
2. Hecha ante el órgano investigador; y
3. Formulada por cualquier persona.

El primero de estos tres puntos implica una exposición de hechos que han vulnerado una norma de derecho penal sustantivo, la cual, para que tenga relevancia jurídica, requiere que se haga ante el Ministerio Público, por ser el órgano único encargado de la persecución de los delitos.

Por último, es pertinente asentar que, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, la denuncia puede hacerla cualquier persona, y no sólo eso, sino que entraña una obliga-

---

71. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S. A. México. 1984. Pág. 96.

ción para toda persona que tenga conocimiento de la comisión de ésta clase de delitos, según observamos en el artículo -- 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de - México, aunque el precepto siguiente exceptúa de dicha obligación a los menores de dieciséis años; y aun mayores de 16 pero menores de 18 años; a los que no gozaren del uso pleno - de su razón; al cónyuge o concubino del autor del delito, y a su ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, pa- rientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; a los que estén ligados con el responsable del delito por respeto, gratitud, afecto o es- trecha amistad; a los abogados que hubieran conocido el deli- to por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejerci- cio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que - les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio.

De lo anterior se desprende la naturaleza jurídica de la de- nuncia como una obligación consistente en informar al Minis- terio Público, acerca de todos los delitos perseguibles de - oficio, pues no representa una facultad potestativa de los - particulares, porque si esto fuera así, quedaría a la deriva la acción persecutoria del Ministerio Público, como obliga- ción plasmada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puntualizada la naturaleza jurídica de la denuncia, contem- - plamos que su omisión puede constituir otro ilícito, como pu

diera ser el encubrimiento, cuando el particular propicie -- con su silencio la fuga del responsable aún sin haber participado en el hecho delictuoso. Sin embargo, percibimos que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia, no es absoluta sino parcial, dada su endeble coercitividad, pues basta con aducir que existe una liga de respeto, gratitud o estrecha amistad con el delincuente para evadir la punibilidad -- del encubrimiento, por esta razón, creemos oportuno el establecimiento de una sanción penal para los casos de omisión en la denuncia, por ser ésta de interés público.

## 2. LA QUERELLA, REFERENCIAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.

Como quedó indicado al inicio de este capítulo, la noticia - criminis que llega hasta el Ministerio Público, puede recaer sobre hechos delictuosos, perseguibles de oficio, o sobre - otros que requieren querella necesaria.

El fundamento constitucional de la querella lo encontramos - en el artículo 16 de la Carta Magna, según ya lo hemos ex- - puesto. Por lo que se refiere al fundamento procesal de la querella, observamos que ésta es deducida por exclusión, con relación a los delitos que se persiguen de oficio; es decir, que los ilícitos penales que no sean perseguibles de oficio, requieren ineludiblemente la formulación de querella, para - que tengan vida jurídica dentro de la acción persecutoria -- que incumbe al Ministerio Público.

La querrela, pues, procede en ciertos delitos que afectan -- esencialmente la esfera del ofendido y que sólo, excepcionalmente, lesionan a la colectividad, debido a lo cual sólo puede presentarla el agraviado y no cualquier persona, como ocurre en la denuncia.

Es tan definida la naturaleza de la querrela, que hace necesario que mediante ella el ofendido exprese inequívocamente su voluntad de que se persiga al autor del ilícito, para que el órgano oficial se avoque a la investigación correspondiente.

En relación a la naturaleza jurídica de la querrela entendida como una potestad que el Estado delega al particular para pedir que se persigan determinados delitos, se han sustentado encontradas opiniones doctrinales, algunas de las cuales sostienen que el Estado renuncia parcial y voluntariamente a su derecho de castigar, perdiendo en este sentido el derecho penal, su carácter público, pues son los particulares quienes deciden sobre el ejercicio de la acción penal, la cual, incluso, se extingue mediante perdón del ofendido, con lo -- que, se afirma, la persecución de esta clase de delitos está supeditada a una relación de derecho privado entre el ofendido y el violador de la norma penal, quedando, a merced de sus intereses particulares, esa parte de justicia penal, sirviendo el Ministerio Público tan sólo como instrumento.

Los procesalistas tratan de justificar la procedencia de la querrela, afirmando que cierto tipo de delitos no afectan a la colectividad; sino tan sólo al particular ofendido. Los penalistas observan la procedencia de la querrela en base a situaciones de orden político y de conveniencia jurídica, proponiendo que la querrela opere en aquellos delitos que constituyan infracciones leves, cuya persecución y represión sea conveniente que quede al arbitrio de los particulares, dado que en múltiples ocasiones, suele ser más perjudicial para el ofendido el castigo al responsable por parte del Estado, debido a las repercusiones en el ámbito social, como ocurre, verbi gratia, cuando el ofendido y el trasgresor de la norma, guardan una relación de amistad o parentesco. En atención a este planteamiento, los penalistas se inclinan -- por que se deje al arbitrio del ofendido el proceder o no contra el inculpado.

Otros autores como Cesar Beccaria, fustigan acremente la procedencia de la querrela, argumentando que "...El derecho de penar no es sólo de un ciudadano, sino de todos ellos y del soberano. Los particulares sólo pueden renunciar a la porción de derecho que tengan por vivir en sociedad y no pueden anular la porción correspondiente a los demás ciudadanos"<sup>72</sup>.

---

72. Beccaria, Cesar. Op. Cit. Págs. 183-184.



Se mencionan como inconvenientes de la querrela, la privación del derecho de abolición y de gracia que como titular del jus puniendi posee el Estado; la contravención al principio de -- justicia de que toda culpa debe tener su retribución; el abandono de la autoridad del Estado al arbitrio privado; el auspi-- cio hacia la extorsión o sucio comercio de su derecho, por -- parte del querellante.

Además indican estos tratadistas que la acción penal pierde - su carácter público ante la presencia de la querrela, donde - adquiere preponderancia la voluntad privada sobre el interés público y sostienen que sólo al Estado corresponde decir - - cuándo se debe castigar o dejar de hacerlo<sup>73</sup>.

Relevante importancia representa esta cuestión para el objeti-- vo de nuestro estudio, referente a procedibilidad por quere-- lla del delito de lesiones entre cónyuges, pues, por un lado, debemos tomar en consideración los factores intrínsecamente - jurídicos y por el otro, la compaginación de éstos con los de orden moral, económico y social.

Primeramente vemos que, abolida la venganza privada, superada la venganza divina, es el Estado a quien corresponde el poder de castigar, con exclusión de cualquier otro elemento, lo que justifica en el derecho positivo mexicano a la institución -- del Ministerio Público como persecutora de los delitos, según consta en el artículo 21 constitucional.

---

73. Colfn Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 242.

Empero, la propia Constitución General de la República establece la procedibilidad de la querrela en su artículo 16, de donde se ha derivado el debate teórico de su naturaleza jurídica. A este respecto estimamos que la querrela, tal como la hemos conceptualizado, no contraviene a la exclusividad del Ministerio Público en la persecución de los delitos, pues -- tal exclusividad refiérese en relación a otras autoridades, y en el último de los casos, concierne al órgano oficial el estudio de la procedencia, primeramente de la querrela y seguidamente del ejercicio de la acción penal, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Consideramos que la querrela hinca sus profundas raíces en el seno mismo de la sociedad y que lejos de ser una reminiscencia o vestigio de antiguas concepciones jurídicas, constituye la expresión perenne y viva del pueblo, de una de las formas primarias de justicia.

En lo concerniente al delito de lesiones entre cónyuges, -- atendiendo tanto al bien jurídico tutelado, como a las consecuencias morales, sociológicas y económicas, podemos afirmar apriorísticamente la conveniencia de su procedibilidad por querrela, reservándonos para capítulo posterior, la exposición de los razonamientos que motivan este aserto.

### 3. RAZONES TECNICO-JURIDICAS DE LA OFICIOSIDAD Y LA QUERRELLA DE LOS DELITOS.

Notoria discrepancia existe entre los criterios sustentados por los diversos autores acerca de las formas de persecución de los delitos: de oficio o por querrela necesaria.

El principio técnico-jurídico de la oficiosidad en la persecución de los delitos se sustenta en que todos ellos vulneran el orden social y, por lo mismo, es la sociedad la principal interesada en que esos actos sean castigados por el Estado, único detentador del jus puniendi. Por esta virtud, la regla general que sigue nuestra legislación penal es que todos los delitos se persiguen de oficio y sólo por excepción, algunos, por querrela necesaria.

Es en este último punto, donde la doctrina no ha uniformado su criterio, pues mientras algunos autores desechan drásticamente esta forma de persecución, otros la explican con un asomo de rechazo, aportando bases que nos parecen erróneas y que, por ende, no resuelven la cuestión.

Así, tenemos la opinión del eminente jurísta Manuel Rivera Silva en el sentido de que: "no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria, debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importan intereses de carácter exclusivamente particular; si el acto quebranta la armonía social,

debe perseguirse, independientemente de que lo quiera o no - la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del derecho"<sup>74</sup>.

Disentimos diametralmente de las ideas de este tratadista, - pues, como lo asentamos en párrafos anteriores todo delito - transgrede el orden social, de manera que el Derecho Penal -- efectivamente se ocupa de la tutela de intereses sociales y de ninguna manera abraza "situaciones que importan intereses de carácter 'EXCLUSIVAMENTE PARTICULAR'", tan sólo por el hecho de que se persigan por querrela; es decir, que, según el parecer de este autor, los delitos perseguibles por querrela, lo son en razón de que vulneran EXCLUSIVAMENTE INTERESES PARTICULARES, lo cual es equívoco, como podemos advertirlo en - cualquiera de los ilícitos que tienen esta forma de persecución. Tenemos, a guisa de ejemplo, el adulterio, con tan -- acendrado interés público, que su trasgresión repercute en - la familia, la cual, a su vez, constituye el núcleo de la so ci dad misma, por lo que no podemos admitir que afecte exclu siv amente al interés particular.

Por otra parte, lo que pretende Rivera Silva es que los ilícitos que actualmente se persiguen por querrela, dejen de ti

---

74. Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 110.

pificarse, es decir, de conceptuarse como delitos, para quedar incluidos en otra rama del derecho, sin indicar cuál de ellas podría albergarlos.

Asentado nuestro punto de vista disidente, lo complementaremos al final de este apartado, tras analizar la postura de otros tratadistas, entre ellos la de Fernando Castellanos Tena, quien afirma que los delitos privados o de querrela necesaria constituyen una reminiscencia del período de la venganza privada y que la razón de que las legislaciones aún -- las incluyan, "se basan en la consideración de que en ocasiones la persecución oficiosa acarrea a las víctimas mayores daños que la misma impunidad del delincuente"<sup>75</sup>.

Del mismo sentir es Julio Acero, quien manifiesta que en ocasiones "por prejuicios o reprobables prácticas sociales, la incoacción de un proceso causa mayores males a la víctima -- que la misma comisión del delito o el castigo del culpable -- que lleva aparejada la consiguiente publicidad".

Advierte el maestro jalisciense que la ley prefiere dejar impune el ataque al orden social antes de causar con su represión peores consecuencias al ofendido y que por ello, en lugar de proceder de oficio requiere del consentimiento o la solicitud de la víctima, para perseguir el delito, mediante

---

75. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 144.

la querrela, pero sin que por esto abandone ese derecho de -  
represión en manos del particular <sup>76</sup>.

Nuestro criterio coincide en forma general con el de este -  
último autor, pues, es menester insistir, todo delito lesio-  
na al interés público y no esencial o exclusivamente al par-  
ticular; lo que acontece es que los delitos perseguibles a -  
querrela de parte tienen su base técnico-jurídica en que su  
persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que  
la misma impunidad del delincuente <sup>77</sup>, por lo que la ley, pre-  
viendo esta situación eminentemente sociológica y mirando --  
al interés de la comunidad, deja al ofendido la prerrogativa  
de solicitar al órgano oficial la persecución del delito de  
que se trate, entendiéndose que si lo hace, previamente ha -  
analizado los factores ya citados.

---

76. Acero, Julio. Procedimiento Penal. Sexta Edición. Edit. José M.  
Jr., S.A. Puebla Pue. 1968. Págs. 91 y 92.

77. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 144.

## CAPITULO CUARTO

### EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO

- 1.- CODIGO PENAL DE ARGENTINA.
- 2.- CODIGO PENAL DE BOLIVIA.
- 3.- CODIGO PENAL DE COLOMBIA.
- 4.- CODIGO PENAL DE COSTA RICA.
- 5.- CODIGO PENAL DE CHILE.
- 6.- CODIGO PENAL DE DOMINICANA.
- 7.- CODIGO PENAL DE ECUADOR.
- 8.- CODIGO PENAL DE HONDURAS.
- 9.- CODIGO PENAL DE PERU.
- 10.- CODIGO PENAL DE VENEZUELA.
- 11.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA  
FEDERAL.
- 12.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### CAPITULO CUARTO.

#### EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO.

- 1.- Código Penal de Argentina.-
- 2.- Código Penal de Bolivia.
- 3.- Código Penal de Colombia.-
- 4.- Código Penal de Costa Rica.-
- 5.- Código Penal de Chile.-
- 6.- Código Penal de Dominicana.-
- 7.- Código Penal de Ecuador.-
- 8.- Código Penal de Honduras.-
- 9.- Código Penal de Perú.-
- Código Penal de Venezuela.-
- 11.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.-
- 12.- Código Penal para el Estado de México.

Por ser de interés fundamental a este trabajo, hemos de proceder en las siguientes líneas a revisar diversas legislaciones penales que rigen en nuestro hemisferio, a fin de constatar la profundidad del arraigo que puede tener el ilícito que aquí analizamos, escudriñando los motivos del establecimiento de agravantes a la susodicha figura delictiva y sus formas de persecución, aun cuando es de entenderse que se tomaron en cuenta diversos factores, primordialmente sociológicos de hondas raíces en la idiosincracia de los distintos pueblos, cuya cercanía geográfica y hermandad de lenguaje y religión, han dejado, en el espíritu de los legisladores, profunda huella que, quizá por ello, algunos ordenamientos jurídico-penales, como el del Estado de México, re-



gistraron una similitud de ideas para plasmar la agravante para el delito de lesiones entre ascendientes, descendientes o entre cónyuges.

## 1.- CODIGO PENAL DE ARGENTINA.

En la legislación penal que tiene su ámbito espacial de aplicación por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción y por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo; se especifica, en el Título XI -- llamado "Del ejercicio de las acciones" el principio general y las excepciones correspondientes prescribiendo que:

-Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1).- Las que dependieren de instancia privada.
- 2).- Las acciones privadas. (Art. 71)

Asimismo dice que:

Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

- 1).- Violación, estupro, rapto y abuso deshonesto, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones -- que produjeron una enfermedad mental o corporal, cierta o -- probablemente incurable, la inutilidad permanente para el -- trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la

capacidad de engendrar o concebir.

2).- Amenazas graves o violentas para compeler a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.

3).- Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando - mediaren razones de seguridad o interés público.

En los casos de este artículo, señala el último párrafo del numeral 72, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando un menor o incapaz no tenga representante o se encuentre abandonado, o cuando existan intereses contrapuestos entre el incapaz y su representante.

Por otra parte, el Título I, Libro segundo, llamado "Delitos contra las personas", en su Capítulo I, denominado "Delitos contra la vida", contiene las agravantes cuando el -- ofendido resulte ser el ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son, mismas que se aplican en los numerales 92 y 93 del Código penal que nos ocupa bajo el rubro de "Lesiones calificadas" y que se sancionan como sigue:

-De seis meses a dos años, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición del susodicho Código.

-De tres a diez años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o - si hubiera puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.

-De tres a quince años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o -- miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

-El mínimo y máximo de estas penas se aumentará en la mitad cuando concurriere, además, el hecho de que el ofendido sea el ascendiente, descendiente o cónyuge de acuerdo a lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 93 del Código penal de la República Argentina.

## CODIGO PENAL DE BOLIVIA.

En el artículo 270, bajo el rubro de "Delitos contra la integridad corporal y la salud", se señalan las lesiones calificadas de gravísimas, quedando comprendidas aquellas de -- las que resultare una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable; la debilitación permanente de la salud o la pérdida de uso de un sentido, de un miembro o de una función; la incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días; la marca indeleble o la deformación permanente del rostro; así como el peligro - inminente de perder la vida.

Bajo la denominación de "Lesiones graves y leves", el artículo 271 enmarca las que de cualquier modo ocasionaren a otro un daño en el cuerpo o en la salud, del cual derivare incapacidad para el trabajo de ocho a ciento ochenta días.

Asimismo, con la indicación de "agravación y atenuación", señala que será gravada la sanción en un tercio, cuando la víctima sea descendiente o cónyuge o conviviente, sabiendo el agente que lo son: y disminuída en la mitad cuando el -- agente se encuentre en un estado de emoción violenta o impulsado por móviles honorables.

Por otra parte, el presente ordenamiento jurídico-penal, no señala, con precisión, cuáles son los ilícitos perseguibles de oficio y los que se siguen a querrela de parte agraviada

y sólo señala, en el numeral 100, que la potestad para ejercer la acción, se extingue, entre otras causas, por la renuncia o el desistimiento del ofendido en los delitos de -- acción privada.

## CODIGO PENAL DE COLOMBIA

En el Capítulo Segundo, titulado: "De las lesiones personales", del Código Penal de la República de Colombia, de fecha 25 de enero de mil novecientos ochenta y uno, se contempla el concepto y la diferenciación de las lesiones y que es como sigue:

"Artículo 331.- Lesiones.- El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:

Artículo 332.- Incapacidad para trabajar o enfermedad.- Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días, la pena será de arresto de dos (2) meses a dos (2) años y multa de cien a un mil pesos.

Si pasare de treinta días sin exceder de noventa, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y multa de un mil a cinco mil pesos.

Si pasare de noventa días, la pena será de dieciocho (18) meses a cinco (5) años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos.

Artículo 333.- Deformidad.- Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de uno (1) a seis (6) años de prisión y multa de tres mil a diez mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de dos (2) a siete (7)

años de prisión y multa de cuatro mil a doce mil pesos.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 334.- Perturbación funcional.- Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de veinte (20) meses a siete (7) años de prisión y multa de tres mil a doce mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de dos (2) a ocho (8) -- años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil pesos.

Artículo 335.- Perturbación Psíquica.- Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de dos (2) a siete (7) años de prisión y multa de cuatro mil a quince mil pesos.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión y multa de cinco mil a treinta mil pesos.

Artículo 336.- Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.- Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.



Artículo 338.- Lesiones seguidas de parto prematuro o aborto.- Si a causa de la lesión inferida a una mujer, sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o sobreviniere el aborto, las penas imponibles según los artículos precedentes, se aumentarán de una tercera parte a la mitad."

Existe, además, lo que en derecho penal colombiano se denomina Unidad Punitiva, debidamente reglamentado en el numeral 337 que señala que: "Si como consecuencia de la conducta se produjeron varios de los resultados previstos en el Capítulo de Lesiones Personales, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad".

Por otra parte, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando con los hechos descritos en los artículos que anteceden, concurra la siguiente circunstancia:

Si el delito se cometiere en la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

Asimismo debe hacerse mención que el ordenamiento jurídico que comentamos es omiso en cuanto al señalamiento de los delitos que son perseguibles de oficio y los que lo son a querrela de parte agraviada, pero se deduce que, cuando se trata de lesiones leves, contempladas en el párrafo primero del numeral 332, se trata de delito perseguible a querrela

de parte, toda vez que en el artículo 342, se habla del desistimiento del ofendido como posibilidad para que se extinga la acción penal, excepción hecha si el agente abandona - el lugar de la comisión del hecho.

## CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Bajo el indicativo de lesiones gravísimas, el artículo 123 del ordenamiento penal de Costa Rica señala las lesiones - que causaren a la víctima una enfermedad mental o física - que produzca incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra y de la capacidad para - engendrar o concebir.

Por su parte, el artículo 124 califica de graves las lesiones que produjeran una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubieren incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubieren dejado una marca indeleble en el rostro.

Si las lesiones causaren un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para el trabajo inferior a un mes, están indicadas en el numeral 125 bajo la denominación de lesiones leves.

Existe, además, la circunstancia de calificación que indica que si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, - la pena respectiva se aplicará en su límite máximo; por su parte, dichas circunstancias se encuentran descritas en forma numerada en el artículo 112 del Código que nos ocupa y

que entre otras señala, como víctimas, en el inciso 1 a los ascendientes, descendientes o cónyuge, hermanos consanguíneos, a la manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

Es de hacer notar que en el artículo 127 bajo el concepto de "Circunstancia de atenuación" se indica que: "Si la lesión fuere causada, encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, se impondrá prisión de seis meses a cuatro años si fueren graves y no mayor de un año, si ellas fueren leves".

En el Título V, llamado "Extinción de la acción penal y de la pena", se hace referencia en el inciso 2 del numeral 80, que el perdón del ofendido en los delitos de acción privada es procedente para extinguir la acción penal y la pena; además, con la denominación de "Perdón del ofendido", el artículo 81 dice que son delitos de acción privada: la injuria; la calumnia; la difamación; el incumplimiento de los deberes familiares en sus diversas formas; la propaganda desleal y aquellos que leyes especiales califiquen como tales.

Y agrega que, estos delitos pueden ser perdonados por el ofendido o sus representantes legales. Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos puede otorgar el perdón separadamente; y si los responsables fueren varios, el perdón

otorgado a uno de ellos favorecerá a los demás, pero no producirá ningún efecto en quien se niegue a aceptarlo. (Así reformado por ley 5761 de 7 de agosto de 1975).

En el artículo 81 bis se observa: "Son delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada": inciso C).- "Las lesiones leves, el hurto, el robo sin violencia en las personas, la estafa, el estelionato, el fraude de simulación, el fraude en la entrega de cosas, la estafa de seguro, la estafa mediante cheque, la administración fraudulenta y la apropiación y retención indebidas, la apropiación irregular, y los daños, siempre que el imputado fuere ascendiente o descendiente del ofendido, o hermano, tfo o sobrino, por consanguinidad o afinidad; o padre o hijo adoptivos, hijo de crianza, concubinario o manceba de éste si han llevado públicamente vida marital por más de un año...".

## CODIGO PENAL CHILENO.

El ordenamiento jurídico-penal de Chile considera como lesiones graves la castración hecha con malicia; la mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, incluyendo el caso de mutilación de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja. (Arts. 395 y 396).

Asimismo, si a resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme; enfermo o incapacitado para el trabajo por más de treinta días; también si las lesiones son por haberle administrado al paciente -- sustancias o bebidas nocivas abusando de su credulidad o -- flaqueza de espíritu. (Arts. 397 y 398).

Después de esa exposición enunciativa, el ordenamiento que nos ocupa hace una generalización de lesiones que trata de amparar en lo prescrito en el numeral 399 que dice: "Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves...

Si las lesiones que hemos descrito de acuerdo al ordenamiento a que hacemos alusión se ejecutaren en contra del padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, cualquier otro ascendiente o descendiente legítimo o al cónyuge; se cometen

por premio o promesa remuneratoria; por medio de veneno; con ensañamiento o aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, el autor sufrirá la agravación de la pena, de acuerdo con lo que prescribe el artículo número 400.

Además se hace especial mención de las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad criminal, según la naturaleza y accidentes del delito; esto enmarcado en lo que aduce el numeral trece, en relación con las personas responsables de los delitos y que engloba al cónyuge, a los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo natural o ilegítimo reconocido por el ofensor.

Analizada hasta ahí la ley penal chilena, se constata que -omite señalar cuales son los delitos perseguibles de oficio y cuales son perseguibles a querrela de parte ofendida, no obstante que en el artículo número 19 aclara que: "El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado."

## CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Bajo el rubro "De las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidio, y de otros crímenes y delitos voluntarios", el Código Penal de la República Dominicana hace la relatoría de lo que considera como lesión.

Señala el artículo 309, "El que voluntariamente infiriere -- heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos. Podrá además condenársele, durante un año a lo menos, y cinco a lo más a la -- privación de una parte o de la totalidad de los derechos cívicos, civiles y de familia siguientes: Del de votación y -- elección; del de elegibilidad; del de ser jurado o nombrado para ejercer otras funciones públicas, o para los empleos de la administración; del de porte de armas; del de votación o sufragio en las deliberaciones de familia; del de ser tutor o curador de otras personas que no sean sus propios hijos, y con el asentimiento de la familia; del de ser experto o servir de testigo en los actos públicos; del de prestar declaración en juicio, a no ser que se reciba como simple noticia. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras enfermedades,-



se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquel."

Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si ésta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos, nos dice el artículo 310.

Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos, eso nos dice el numeral 311 que fue modificado por la Ley 1425 del 7 de diciembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Número 5102.

Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durante menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

Párrafo II.- Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.

El artículo 312 señala que si los golpes o las heridas de que tratan los tres artículos anteriores, han sido inferidas por el agresor a sus padres legítimos, naturales o adoptivos, o a sus ascendientes legítimos, se le impondrán las penas siguientes: si el delito cometido trae la pena de prisión y multa, el culpable sufrirá la de reclusión: si trae señalada la de reclusión, el delincuente será condenado a la detención; y si la pena que pronuncie la ley es la de detención, el culpable sufrirá la de los trabajos públicos.

Revisado que fue el ordenamiento que nos ocupa, constatamos que no existe agravante cuando el ofendido es el cónyuge y que también resulta omiso en cuanto a señalar cuales son los delitos perseguibles de oficio y cuales a instancia privada.

## CODIGO PENAL DE ECUADOR.

Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las que a continuación se enumeran, nos dice el artículo 98 del Capítulo III, llamado "Del ejercicio de las acciones", del ordenamiento jurídico-penal de Ecuador:

1o.- El adulterio, que sólo puede ser acusado por el cónyuge ofendido, previa sentencia que declara el divorcio por esta causa;

2o.- El estupro o atentado contra el pudor, perpetrado por seducción o halagos en una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno;

3o.- El concubinato;

4o.- El rapto de una mujer mayor de dieciséis años, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

5o.- La injuria calumniosa, y la no calumniosa grave;

6o.- Los daños causados en bosques, arboledas o huertos, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; o los causados en un río, canal, arroyo, estanque, viver, o depósito de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas, ya echando sustancias propias para destruir peces y otros animales; o los causados con la

muerte o heridas y lesiones a caballos u otros animales de tiro o ganado mayor o menor, o animales domésticos; o los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquiera clase que fueren, supresión o cambio de linderos y cegamiento de fosos; y

7o.- Todos los demás delitos de usurpación no contempla dos en el número anterior".

En el Capítulo II llamado "De las lesiones" se hace una relación pormenorizada de las mismas y que es como sigue:

Artículo 439.- "El que hiriere o diere de golpes a otro causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sucres".

Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres, señala el numeral 440.

Nos dice el artículo 441: "Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de seis meses a dos años de prisión, y multa de ciento a trescientos sucres.

El artículo 442 indica que si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años, y multa de ciento a quinientos sucres.

Las penas serán de prisión de dos a cinco años, y multa de doscientos a ochocientos sucres, si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal.

Los artículos anteriormente transcritos contemplan una agravación en sus respectivos segundos párrafos cuando, además, en la comisión del ilícito de lesiones llegaren a concurrir, circunstancialmente, la alevosía; si el delito se comete -- por precio o promesa remuneratoria; por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento; con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; - buscar de propósito la noche o el despoblado para cometer el ilícito; cuando el delito se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga el delincuente, excepto cuando el trasgresor sea ascendiente o descendiente, conyu-

ge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y cuando se cometa el ilícito como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber tenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Existe aumento de dos años en la condena, de acuerdo con el numeral 434, al que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide, si el suicidio se hubiere tentado o consumado, o bien, cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, y por último, si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, en la persona del padre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano.

El artículo 447 agrava con la pena inmediata superior si el hecho punible señalado en el capítulo de lesiones se comete en la persona del padre o madre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano.

## CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal se encuentran inmersas en el contenido del Capítulo IV del Código penal hondureño, la fracción 1a. del artículo 9o. nos dice que, entre otras, es circunstancia agravante: "Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo o natural o afín en los mismos grados del ofensor". Agregando que, "esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito".

Una vez revisado el Código aludido, es de concluirse que omite señalar cuales son los delitos que se persiguen de oficio y cuales se persiguen a querrela de parte agraviada; en cambio, encontramos en el artículo 22 que el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal y agrega que, ésto no se entiende respecto a los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado.

En lo que corresponde a la extinción de la responsabilidad penal, el numeral 111 nos indica en el inciso quinto que, entre otras causas, la responsabilidad penal se extingue por el perdón del ofendido, en los delitos que no puedan dar lugar a procedimiento de oficio.

Considera el Código en cuestión como lesiones gravísimas, la castración hecha de propósito, así como cualquiera otra mutilación de un miembro principal y aun la de un miembro no principal, igualmente hecha de propósito.

Reputa como lesiones graves el herir, golpear o maltratar de obra a otro si de ello resulta que el ofendido quedare imbécil, impotente o ciego; si hubiere perdido un ojo o algún -- miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado; si hubiere quedado deforme, perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo por más de noventa días; así como si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, o le hubieren dejado cicatriz visible en el rostro.

Aquí el Código que comentamos señala la agravación si el hecho se ejecutare en contra del padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge; o bien, si el hecho se ejecuta con alevosía; por precio o promesa remuneratoria; por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento o avería de nave, descarrilamiento de locomotora, o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos; con premeditación conocida o con ensañamiento, aumentando delibera-



da e inhumanamente el dolor del ofendido.

Las lesiones no comprendidas en lo antes anotado pero que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de siete días o necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y también son objeto de agravación cuando se trate de las personas que relacionamos en el párrafo anterior.

Se reputarán leves las lesiones no comprendidas en los comentarios anteriores, que impidan al ofendido trabajar hasta por siete días o hagan necesaria por igual tiempo la asistencia facultativa.

Las penas señaladas en los artículos que analizamos son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna lesión, administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Por otra parte, en el Libro III, titulado "De las faltas y sus penas", en el Título III, artículo 575 del ordenamiento jurídico-penal de la República de Honduras, señala que: "Serán castigados con prisión de cuarenta y un días a sesenta días:

1o.- Los que causaren lesiones que impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, o exijan asistencia facultativa hasta por seis días;

2o.- Los maridos que maltratan a sus mujeres, aun cuando no les causen lesiones de las comprendidas en el número anterior;

3o.- Los cónyuges que escandalizaren en sus disenciones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo, llamado "Delitos y sus penas", de este Código.

## CODIGO PENAL DE PERU.

El inciso número 5 del artículo 118 del Código penal peruano nos señala la renuncia del agraviado en los delitos de acción privada como causa de que cese la posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena.

Una vez revisado dicho ordenamiento no encontramos la indicación de cuáles son los delitos que se persiguen de oficio y los que requieren acción privada, sólo se señala en el numeral 168 que el que por negligencia causare una lesión corporal, será, por querrela de parte, reprimido con prisión no mayor de dos años o una multa de la renta de tres a noventa días; por otra parte, el juzgamiento será de oficio y la pena será de prisión no mayor de tres años, si la lesión fuere grave, o si, por su negligencia, el delincuente hubiere infringido un deber impuesto por su función, su profesión o su industria, agregando que el juez podrá acumular la multa con la prisión.

En el Título III denominado "Lesiones", a partir del artículo 165 y hasta el artículo 168, inclusive, que acabamos de transcribir, el Código que nos ocupa pormenoriza dicho concepto como sigue:

Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años, o prisión no mayor de cinco años ni menor de seis meses:

-1o.- Al que, intencionalmente, infiriese herida a una persona de manera que pusiera en peligro su vida.

-2o.- Al que, intencionalmente, mutilare el cuerpo de una persona, uno de sus miembros u órganos importantes o hicierre impropio para su función uno de sus miembros u órganos importantes, o causare a una persona incapacidad de trabajo, invalidez o enfermedad mental permanentes, o desfigurare a una persona de manera grave y permanente;

-3o.- Al que, intencionalmente, infiriese cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona.

La pena será de penitenciaría, si la víctima hubiere muerto a consecuencia de la lesión y si el delincuente pudo prever este resultado, agrega el artículo 165.

El numeral 166 señala "El que, intencionalmente infiriese a otra un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será no menor de un mes ni mayor de cinco años, si el delincuente hubiere ocasionado una lesión grave y si él pudo prever este resultado.

Agrega que la pena será penitenciaría, no mayor de cinco años, o prisión no mayor de cinco años ni menos de un año, si la víctima hubiere muerto a consecuencia de la lesión y

si el delincuente pudo prever este resultado.

Por último, el artículo 167 dice que cuando el delincuente hubiere causado un resultado grave que no quiso causar ni - pudo prever, la pena podrá ser disminuída prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

## CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

En el Capítulo II, denominado de las lesiones personales, el Código penal Venezolano en su artículo 415 señala: "El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses".

De tres a seis años de presidio si el hecho ha causado una enfermedad mental, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido, de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer encinta le hubiere ocasionado el aborto.

Dice el artículo 417 que si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer encinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años.

Si el delito previsto en el artículo 415 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que sólo necesita asistencia médica por menos de diez días o sólo la hubiere incapacitado por igual tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses; por otra parte, si el delito no sólo no ha acarreado enfermedad que necesite asistencia médica, sino que tampoco ha incapacitado a la persona ofendida para dedicarse a sus negocios u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de diez a cuarenta y cinco días, de acuerdo a lo prescrito en los numerales 419 y 420.

Ahora bien, cuando el hecho especificado en los artículos precedentes estuviere acompañado de la circunstancia de que la víctima sea ascendiente, descendiente, legítimo o natural o en la de su cónyuge, o cuando el hecho fuere cometido con armas insidiosas o con cualquiera otra arma propiamente dicha, o por medio de sustancias corrosivas, la pena se aumentará en la proporción de una sexta a una tercera parte.

Si la comisión del ilícito de lesiones contemplado en lo anteriormente dicho, lleva aparejado la imprudencia, negligencia, impericia en su profesión, arte o industria, o por - - inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, deberá procederse sólo a instancia de parte.

Como corolario debemos dejar asentado lo expresado por el artículo 77 que en su parte medular dice: "Son circunstan--

cias agravantes de todo hecho punible, entre otras, ser el agraviado cónyuge del ofensor, o su ascendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo; o cónyuge de éste o ascendiente, descendiente o hermano legítimo del cónyuge; o su pupilo, discípulo, amigo íntimo o bienhechor; ésta circunstancia se tendrá en cuenta para el cálculo de la pena y, además, puede dar lugar a la aplicación del máximo y también a un aumento excepcional que exceda al extremo superior de los dos que al delito asigne la ley, cuando ésta misma disponga que en la concurrencia de dicha circunstancia se imponga una pena a su máximo o se la aumente en una cuota aparte.



CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PA  
RA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no prevé la agravante para el delito de lesiones entre cónyuges, y solamente, en su artículo 300, preceptúa una agravante de dos años para el delito de lesiones inferidas por un descendiente hacia alguno de sus ascendientes sin señalar el grado, ni si deben ser legítimos o naturales, pues el artículo dispone: "Si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden". Este ordenamiento deja de lado las hipótesis en que los sujetos activos o pasivos sean recíprocamente los propios ascendientes, descendientes o cónyuges.

## CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En la búsqueda de los antecedentes que sirvieron de base a la legislación penal del Estado de México para sancionar como agravante el delito de lesiones entre cónyuges, así como en agravio de ascendientes o descendientes, no encontramos en forma expresa, en la exposición de motivos del ordenamiento en examen, el planteamiento para el establecimiento de dicha disposición; no obstante, consideramos que el motivo que inspiró la ampliación de la tutela en el delito de parricidio, fue el mismo que sirvió de base para preceptuar la agravante en el ilícito de lesiones, como se desprende del criterio sustentado por la comisión redactora del Código Penal vigente en el Estado de México, el afirmar: "... La figura del parricidio que actualmente sólo capta la conducta del descendiente que da muerte al ascendiente, se hizo extensiva, recíprocamente a los ascendientes, descendientes en línea recta, o cónyuge. LA ADOPCION, POR PARTE DE LA LEY, DEL PARRICIDIO, QUE LA DOCTRINA ACOSTUMBRA DENOMINAR IMPROPIO, RESPONDE A LA NECESIDAD DE FORTALECER LAS RELACIONES FAMILIARES SOBRE LA BASE DEL MUTUO RESPETO ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE LA FORMAN Y LA TUTELA OTORGADA POR IGUAL A TODOS ELLOS". (78).

Es de inferirse que la ampliación de los sujetos pasivos en

(78) Código Penal del Estado de México.- 1961.- Exposición de motivos Pág. 25.

el delito de parricidio tuvo la misma motivación, en el espíritu del legislador, que el establecimiento de la agravante en los casos de lesiones en agravio de las mismas personas; tal observación se fortalece al remitirnos al Derecho Comparado, donde localizamos la fuente de inspiración que sirvió a los legisladores del Estado de México para estatuir esa norma, toda vez que sólo los ordenamientos penales de la República Dominicana, la República de Perú y el de aplicación en el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal no preven la agravante para el delito de lesiones entre cónyuges, como lo hace, entre otros, el Código punitivo del Estado de México.

## CAPITULO V

BREVE ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

LA NECESIDAD JURIDICA DE QUE EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES SEA PERSEGUIDO A PETICION DE PARTE

1. LESIONES EN AGRAVIO DEL ASCENDIENTE
2. LESIONES EN AGRAVIO DEL DESCENDIENTE
3. LESIONES EN AGRAVIO DEL CONYUGE
4. CONSIDERACIONES FINALES

## CAPITULO QUINTO

BREVE ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 241 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

LA NECESIDAD JURIDICA DE QUE EL DELITO DE LESIONES ENTRE CONYUGES SEA PERSEGUIDO A PETICION DE PARTE.

1. Lesiones en agravio del ascendiente.
2. Lesiones en agravio del descendiente.
3. Lesiones en agravio del cónyuge.
4. Consideraciones finales.

No siempre el delito de lesiones ha tenido la autonomía y la amplitud que le acuerda el moderno Derecho Penal. En el Derecho Romano, afirma Manzini, la lesión personal quedaba comprendida en la noción latísima de "injuriae". Antes de la Ley de las Doce Tablas parece ser que la "injuriae" consistía precisamente en la lesión personal y en los golpes. Esta ley prevenía únicamente la rotura de un miembro, la fractura de un hueso y la injuria simple, consistente en la lesión leve y en los golpes. Solamente más tarde la idea de "injuriae" es extendida a las agresiones a la personalidad moral; y dentro de la injuria física, además de las lesiones corporales, se comprendía también la que ocasionaba perturbación mental<sup>79</sup>.

---

79. Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. págs. 272 y 273.

En el Derecho de la Edad Media se apreciaron diversas clases de golpes y de lesiones, según su naturaleza y gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los medios con que habían sido inferidas, y se establecían minuciosamente sanciones para cada clase de golpes o lesión. Así se distinguía según que el golpe o la lesión hubiere sido producido con la sola mano o con un palo o con un arma permitida o prohibida.

El simple golpe era tratado diversamente que la herida e igualmente entraba en consideración si el sujeto activo había empujado violentamente a la víctima o la había arrastrado de los cabellos o de la barba. El modo o el significado vilipendioso de la ofensa hacía más grave el golpe o la lesión, y por esto la bofetada era castigada con mayor pena que el puñetazo. Se distinguían, además, las lesiones según que produjeran efusiones de sangre, dejaren cicatrices visibles o causaren la pérdida de un miembro, asignándose para cada caso una pena diversa. Y de esta manera se ha llegado en los modernos Códigos a la profusa casuística que contienen para sancionar el delito de lesiones, en la que las consecuencias producidas por la conducta en cada caso enjuiciado, son las determinantes de la gravedad del delito y de la magnitud de la sanción.

Entre los bienes jurídicos individuales ocupa el de la integridad personal un lugar preponderante, que sólo ante el de la vida cede en importancia. La integridad del hombre es con

dición esencial para el cumplimiento de su propio destino. - Dentro de la idea que sintetiza este bien jurídico, esto es, dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea, en su doble aspecto, anatómico y funcional, como la salud de la mente.

La protección penalística otorgada al bien jurídico de la integridad personal rebasa los intereses particularistas de cada ser humano. Dicha integridad viene protegida por el Derecho Penal no sólo en interés del individuo sino también en el de la colectividad.

El bien jurídico de la integridad humana es protegido penalmente tanto del ataque que le causa un daño como del que le pone en peligro. Daña la integridad personal la conducta que transitoria o permanentemente produce una disminución anatómica o funcional en el cuerpo humano o un menoscabo en la salud. Pone en peligro dicho bien jurídico la conducta que encierra el riesgo de producir las indicadas consecuencias. Los tipos penales que, por regla general, los códigos penales contienen para tutelar la integridad humana, pueden dividirse en: de daño y de peligro. El tipo de lesiones, según la intensidad del daño, protege la integridad personal del daño que la menoscaba. El tipo de contagio venéreo tutela la salud frente al peligro efectivo que encierra la conjunción sexual con persona enferma de sífilis o de otro mal de la misma índole. Los

tipos de peligro contra el bien jurídico de la vida humana, disparo de arma de fuego, ataque peligroso, abandono de niños incapaces y de personas enfermas, abandono del cónyuge e hijos y omisión de socorro, protegen también la integridad personal dado que el peligro insito en las conductas que describen afecta tanto a la vida como a la integridad corporal.

La doctrina, la propia jurisprudencia y la leyes penales han establecido que el delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano. El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 234 establece que: "Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa". Ahora bien, si llevamos a cabo una reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 235 y subsiguientes a que hace mérito dicho ordenamiento penal, esa reconstrucción nos llevaría a considerar la conclusión de que el delito de lesiones consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

Así explicada la tipicidad del delito en examen, llegamos al caso que plantea el artículo 241 del Código Penal vigente para el Estado de México que se estima debe ser objeto, al menos, de amplia discusión, dadas las características esencia-



les que su contenido tiene y en virtud, sobre todo, de los varios aspectos de carácter práctico que de su propia aplicación surgen.

Dicho precepto legal establece que: "SI EL OFENDIDO FUERA - ASCENDIENTE, DESCENDIENTE O CONYUGE DEL AUTOR DE LA LESION SE AUMENTARAN HASTA DOS AÑOS DE PRISION A LA PENA QUE CORRESPONDA".

De su contenido se coligen varios supuestos:

#### 1. LESIONES EN AGRAVIO DEL ASCENDIENTE.

Los vínculos de sangre existentes entre ofensor y ofendido, originan en el delito de lesiones una agravación de la penalidad. "Si el ofendido fuere, dispone el artículo 241 - del Código Penal para el Estado de México, ascendiente, -- descendiente o cónyuge del autor de la lesión se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda". Implica esta agravante de las lesiones el equivalente antijurídico que el delito de parricidio representa en relación con el de homicidio. La lesión agravada por el parentesco, no asume aquí como acontece con el homicidio del ascendiente que engendra el tipo del parricidio, un nombre especial, pero sustancialmente está regida por los propios principios y fundamentos<sup>80</sup>.

---

80. Jiménez Huerta, Mariano, Op. cit. Pág. 324.

No especifica el artículo 241 que el parentesco con el ofendido ha de ser, como se detalla en el 255 para el delito de parricidio, "...consanguíneo y en línea recta..."; pero estimamos, en virtud de una interpretación "in bonam partem", -- que, dada la identidad de la "ratio legis" que rigen ambos -- preceptos, así tiene que ser también en las lesiones. Y aunque en el artículo 241 no se menciona el elemento subjetivo de antijuricidad recogido en el 255 con la frase "...sabiendo el delincuente ese parentesco..", consideramos por el mismo linaje de razones que acaban de exponerse, que en el artículo 241 está latente dicho elemento, máxime si se tiene presente que es de explorado derecho que, las circunstancias -- personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando -- sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas<sup>81</sup>.

No podemos silenciar, como postrera observación, que el aumento de pena, hasta dos años de prisión a la pena que corresponda, que origina la agravante en examen, peca en exceso de rigidez, conduce a situaciones de evidente dureza y origina secuencias de palpable injusticia: lo primero, porque -- el aumento es el mismo en la lesión gravísima que en la levísima; lo segundo, porque cuando la agravante se proyecta sobre una lesión levísima, prodúcese la paradoja de que la agravación sea mayor.

---

81. Idem. Pág. 324.

que la pena; y lo tercero, porque cuando se trata, casos los más frecuentes, de lesiones leves causadas por el hijo a sus padres en vulgares reyertas domésticas, no pueden aplicarse al hijo los beneficios de la condena condicional dado el mínimo de pena legal imponible. Esta imposibilidad legal surge también en las lesiones levísimas, si el juez, en uso de la facultad alternativa que en cuanto a la elección de la sanción le concede el párrafo primero del artículo 235, impone pena de prisión,

## 2. LESIONES EN AGRAVIO DEL DESCENDIENTE

El segundo supuesto que surge del precepto legal que comentamos, consiste en la comisión del ilícito penal de lesiones en agravio del descendiente.

Esta figura delictiva, entre otras causas, se da frecuentemente cuando se rebasan los razonables límites que deben observarse en el ejercicio del derecho de corrección. Este derecho fue en los viejos tiempos inherente a la actividad educativa, como bien se pone en relieve por Kantorowicz, cuando recuerda que "en el arte figurativo o medieval el libro y la vara de abedul constituyen los atributos de la gramática"<sup>82</sup>. Y aunque la pedagogía moderna ha superado estos contundentes métodos correctivos, de los que era exponente el adagio de "la

---

82. Idem. página 282.

letra con sangre entra", para adoptar otros sistemas más en armonía con los actuales criterios educativos que por medio de la persuasión forjan y desarrollan la conciencia del menor sobre principios éticos e ideas altruistas, la vida se bifurca de estos ideales más de lo que el razonamiento abstracto pudiera desear.

Como esta realidad no debe olvidarla la ley, si en verdad pretende reflejar la verdadera naturaleza de las cosas, existen ordenamientos positivos que siguen, por vía de excepción, concediendo potestad para corregir y castigar violentamente. Empero, esta facultad sólo se otorga a aquellas personas que, en virtud de los lazos y afectos que les une con el menor que ha de ser corregido, han de ejercitarla por ley natural dentro de razonables límites <sup>83</sup>.

El artículo 405 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México dispone: "... los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y castigarlos mesuradamente...". En el ejercicio de esta facultad de corregir puede ofenderse la integridad personal del menor sobre el que recae el castigo, pues éste se materializa en violencias susceptibles de ocasionar lesiones. Sin embargo, sería incorrecto sostener que como el inte

---

83. Idem. Pág. 282.

rés colectivo educacional debe siempre prevalecer sobre el individual del menor que por el castigo pudiera resultar le sionado, el ejercicio de dicha facultad matiza de licitud to dos los castigos y todos los resultados dañosos que de ellos pudiera derivarse, pues el ejercicio de un derecho es sólo legítimo si discurre dentro de los límites que se estiman - adecuados para satisfacer el interés individual o social -- que el derecho ampara.

Se dan casos constantes en que tal excusa absolutoria no opera en razón del exceso o del abuso en el derecho de corregir que puede llegar hasta la crueldad innecesaria, o casos, en los que lejos de tratar de que el descendiente obtenga una determinada enmienda educativa y moral, se le infieren, in tencionalmente, lesiones que pueden ser leves, pero que pue den también complicarse en sus resultados, por la concurr encia de causas ajenas al autor, como asimismo, pueden ser de notoria gravedad o bien ser causadas con instrumentos punzoco rtantes o inferirse con frecuencia inmotivada, que de nin guna manera pueden legitimarse.

Al efecto, el precepto legal que comentamos y como ya se ha repetido, aumenta hasta dos años de prisión la pena que corresponda cuando el ofendido fuere descendiente del autor - de la lesión. El caso en sí, si no es de notable incidencia, si lo es frecuente, sobre todo, en medios sociales cuyas características y rasgos distintivos son: la falta de -

los necesarios recursos, tanto económicos como intelectuales, que no permiten, sobre todo, una apreciación absoluta y eficaz de ciertos valores: de lo bueno, lo malo, lo moral, lo inmoral o de determinados principios éticos que deben, o al menos deberían radicar en las familias mismas y en sus recíprocas relaciones.

Existen casos en los que el descendiente no ha querido hacer del conocimiento de los hechos a las autoridades, pero las condiciones de flagrancia, o el hecho de que el inculpado sea detenido con inmediata posterioridad al acaecimiento de los hechos delictuosos, el Ministerio Público, atendiendo que -- son delitos perseguibles de oficio, cumpla friamente con su función constitucional e inicie las diligencias de averiguación previa, solicitando la documentación necesaria para acreditar el parentesco, lo que también causa molestias y perjuicios económicos, y consigna al juez competente, quien al dictar sentencia condenatoria se encuentra en la disyuntiva de aumentar hasta dos años de prisión a la pena que corresponda. La que en la gran mayoría de los casos, es aplicable la señalada por la fracción I del artículo 235 del Código Penal para el Estado de México, que establece pena alternativa y que, sin embargo, dada esa agravante, se ve paradójicamente aumentada hasta en dos años más que, consecuentemente, no permiten conceder, al criminalmente responsable, los beneficios de la conmutación o suspensión condicional de la condena, -- mismos beneficios, que en caso de concederse, atendiendo a -

razones puramente humanas, darían como resultado, el que los asuntos de esa naturaleza se terminaran en primera instancia, ya que no se proseguirían por la interposición del recurso de apelación y demás trámites procesales subsiguientes que acarrearán problemas no sólo al delincuente y su familia, sino también a la propia sociedad y a la maquinaria judicial, ya que aumenta, con esos casos, el caudal de expedientes a resolver.

#### 5. LESIONES EN AGRAVIO DEL CONYUGE.

Por último, el precepto legal citado establece el aumento -- hasta dos años a la pena que corresponda, cuando se causaren las lesiones a un cónyuge por parte del otro.

Un corto número de autores proclama el derecho de corrección en favor del marido sobre la mujer dentro del régimen matrimonial; pero en la imposibilidad de fundamentarlo en el ejercicio de una actividad educativa ya que al marido no corresponde la misión de educar a la esposa, tratan de basarlo en el poder o derecho de supremacía que, afirman, corresponde al hombre dentro del matrimonio como jefe de familia<sup>84</sup>. "Si la familia es un organismo social, escribe Bettiol, presupone una autoridad y un titular de ella con particulares poderes correctivos, porque una autoridad que no ésta en disposición de hacerse sentir es una caricatura de sí misma. Competen -- por tanto, al marido sobre su mujer los mismos poderes que --

<sup>84</sup>. Idem. Pág. 283.

tiene sobre los hijos siempre bien entendido que ellos sean -  
ejercidos con un fin correctivo<sup>85</sup>. Esta forma de pensar no es  
tá en armonía con la cultura y el Derecho de nuestro tiempo,  
es, más bien, una supervivencia de la posición autoritaria -  
que el marido tenía en el Derecho Romano. Es totalmente ino-  
perante en el ordenamiento jurídico del Estado de México, ya  
que el artículo 153 del Código Civil dispone que "El marido  
y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones  
iguales..."

Vistos los apuntamientos asentados al analizarse el segundo -  
supuesto que plantea el artículo en examen, y considerándose  
algunos de los aspectos en los que se escenifica la comisión -  
de ilícitos como el que nos ocupa, debe estimarse injusta la  
agravación de la pena que corresponda al delito de lesiones  
causadas al cónyuge, que en la mayoría de los casos, resulta  
la mujer sujeto pasivo, dada su debilidad y sus consustancia-  
les e inherentes características personales.

Tal hipótesis, de considerar injusta esa agravación, sobre to  
do tratándose de lesiones leves, parte de los mismos supues-  
tos analizados anterioremente. En efecto, acontece, que en un  
momento dado un matrimonio tiene problemas que surgen por el  
incumplimiento de las recíprocas obligaciones matrimoniales,  
por una cierta incompatibilidad de caracteres, por motivos de

---

85. Idem. Pág. 283.



mínima importancia y otros que dan lugar, a que debido a ellos, y a un cierto estado de animosidad o acaloramiento, surgido - al instante o con precedencia inmediata a los hechos, los cónyuges lleguen al grado de agredirse mutuamente y causarse lesiones que casi siempre son de leve naturaleza y gravedad.

A consecuencia de ello, la esposa ofendida, en su caso, formula la denuncia ante el Ministerio Público y previo el levantamiento de las diligencias respectivas, se consignan los hechos al juez competente. Pero la práctica misma revela que, desde el momento en que el inculpado es puesto a disposición del - juzgado correspondiente, la propia ofendida, que se ve, junto con sus hijos, perjudicada por la falta del numerario suficiente para satisfacer sus necesidades más apremiantes e ingentes, empieza a gestionar la libertad de su esposo, mismo a quien acusó ante el Ministerio Público, bien a efecto de que concretamente se persiguiera el delito cometido en su agravio, bien a fin de que le sirva de escarmiento y cumpliera con sus obligaciones matrimoniales, o quizá para justificar, en su caso, alguna causal de divorcio, o bien, por consejo de los familiares que constantemente intervienen en las relaciones entre ambos cónyuges, propiciando el consiguiente distanciamiento y una falta de respeto a ese vínculo matrimonial que los une.

Resulta que una vez que el esposo obtuvo su libertad provisional, los cónyuges empiezan a llevar una vida normal y al

parecer sin problemas, sin embargo, deben acudir a las audiencias por celebrarse en la causa instruida, sufriendo con ello, las consabidas molestias y gastos que lesionan su propio patrimonio.

A pesar de que la esposa acude al juzgado a pedir que no se castigue a su esposo, solicitando se dé por terminado el asunto, al dictarse la sentencia condenatoria y aun cuando las lesiones sean de infima gravedad, lo que permitiría la aplicación de pena alternativa, el juzgador se encuentra con la disposición citada, la cual es tajante, precisa e irreductible, estableciendo sin ambages, la adición hasta de dos años, propiciando con ello, una rigidez excesiva y la aplicación de una pena injusta y desproporcionada a la conducta del sujeto activo del delito, quien sufrirá prisión sin derecho a los referidos beneficios, a pesar de que, en un gran porcentaje de los casos, resulta que el acusado ya se ha reconciliado y vive normalmente con su esposa y familia y cumple con las obligaciones que ese lazo conyugal le impone. Por ello, muchas veces el juzgador, rebasando límites de benignidad, considerando las circunstancias exteriores de ejecución, las personales del delincuente, lo leve de las lesiones causadas, y tal vez, con violación a las reglas de la más estricta hermenéutica jurídica, resuelve imponiendo pena inferior a dos años de prisión, concediendo el beneficio de la conmutación de la pena, evitando con ello, el alargamiento innecesario de procesos que siem-

pre causan problemas y perjuicios al delincuente, a su familia, a la sociedad, y aun a la pronta administración de la justicia.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Todo lo anteriormente expuesto, nos conduce a concluir en el sentido de que, en efecto, una gran mayoría de eventos de este tipo, en que se causan lesiones al ascendiente, descendiente o cónyuge, se verifican mediando factores determinantes de la propia conducta delictiva como son: el notorio atraso intelectual, el desconocimiento de determinados valores éticos o morales, la falta de una integración familiar verdadera, las condiciones de miseria en que viven los protagonistas del acto delictivo y otros factores de carácter sociológico y cultural, a la vez que económicos, y, además, el constante caso de que mediando vulgares reyertas domésticas entre los miembros de la familia, en su generalidad, propiciadas por la ingestión de bebidas alcohólicas o por motivos baladíes.

En tal estado de casos, el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos e inicia de oficio las correspondientes diligencias de averiguación previa, aun cuando en constantes casos, su iniciación resulta de la flagrancia u otras circunstancias que lo obligan a ello. Una vez integrada la averiguación previa, en la que es patente que el ofendido no tuvo un

interés pleno en que se persiguiera el delito y se castigara al ofensor, sino que obró y denunció los hechos motivado e influenciado por circunstancias que de momento lo hicieron reaccionar, acusando al familiar que le infirió las lesiones, que también en ocasiones son simples o leves, la representación social de la que es titular el Ministerio Público, consigna las diligencias al juez competente quien, además de -- ver aumentado el caudal de los asuntos, se enfrenta al problema consistente en que, una vez que el inculpado es puesto a su disposición, sus familiares, y sobre todo, el propio ofendido, empieza a gestionar su libertad provisional y a realizar gastos por concepto de abogado, fianza, etc., buscando, desde ese momento, que ya no se moleste a aquél con la instrucción de la correspondiente causa, para lo cual formulan, en un alto porcentaje, un perdón improcedente o un suplicatorio desistimiento.

Sin embargo, y debido a esa persecución oficiosa del delito, tendiente a castigar a los responsables, independientemente de la voluntad de los ofendidos, se instruye la causa hasta terminar con una sentencia en la que no habiendo mediado circunstancia eximente de la responsabilidad, se condena al acusado a sufrir la pena que corresponda, conforme a la gravedad y clasificación de las lesiones causadas, más la agravación de hasta dos años de prisión, conforme lo dispuesto por el citado artículo 241 del Código Penal para el Estado de México, lo que no permite procedencia jurídica de los beneficios de la conmutación.

de la pena o la suspensión condicional, aun cuando las lesiones fueren leves y el acusado revelare buena conducta y mínima peligrosidad, con lo cual se terminaría un asunto que, al ser interpuesto el correspondiente recurso de apelación, aumenta, infructuosamente, el caudal de los asuntos a resolver por la causa respectiva, causándose, con todo ello, perjuicios que redundan, tanto en detrimento de las relaciones familiares y consiguientemente en perjuicio de la sociedad interesada, también, en la conservación de ése importante núcleo que sufre menoscabos morales y económicos, como redunda ese perjuicio en la propia administración expedita de la justicia que debe cumplir en la sociedad una función de equidad, proporción y medida, sin la cual no sería posible el mantenimiento del orden social.

Pensándose en todo ello, considerándose que en muchos de los asuntos, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente, pudiéramos hacernos la reflexión de que tratándose, sobre todo, de la causación de lesiones entre cónyuges, clasificadas por las fracciones I y II del artículo 235 del Código Penal para el Estado de México y relacionadas con el artículo 241 del mismo ordenamiento, pudiera ser procedente la persecución por querrela de la parte ofendida.

Como una reminiscencia del período de la venganza privada, se conserva en las legislaciones penales un grupo de delitos que

sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son los llamados privados, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querella.

Las leyes penales han establecido una serie de delitos perseguibles por querella necesaria, dentro de los que se encuentran: el peligro de contagio venéreo, el rapto, las injurias, la difamación, la calumnia, el adulterio, el fraude o robo entre cónyuges, ascendientes o descendientes, y nos encontramos, asimismo, con que los Códigos de Veracruz, Tabasco y el del Distrito Federal, por ejemplo, sancionan los golpes y otras violencias físicas, ubicando dentro de esta denominación: las bofetadas, el puñetazo, el latigazo o cualquier otro golpe en la cara, e igualmente, el ordenamiento legal citado en último término, en su artículo 289, fracción I preceptúa la comisión de lesiones simples, estableciendo pena alternativa, la que también prevee el Código Penal para el Estado de México en la fracción I del artículo 235, misma que da al juez de la causa, el uso de su prudente arbitrio a efecto de imponer, bien la pena de prisión, bien la pena consistente en la multa, o ambas si lo juzgare procedente.

Así, tratándose de aquellos golpes o violencias físicas (tipificados dentro de los delitos contra el honor), que, paradójicamente, no deben causar lesión alguna para ser sancionados

como tales, establecen dichos ordenamientos que no se procederá on contra del autor sino por queja del ofendido, a no ser cuando el delito se cometa en una reunión o lugar público.

Ahora bien, se ha dicho que el Estado debe prohibir y castigar aquellas conductas criminosas limitando la facultad de penar a las necesidades sociales y conminando con la amenaza penal aquellas conductas que la estimativa social diagnostica como lesivas para los valores propios del acervo cultural de la comunidad. Obrando dentro de un sistema social que no ha logrado superar profundas desigualdades y diferencias sociales; ya que existen clases dominantes, otras con notorio atraso intelectual y miseria económica a quienes consiguientemente no es posible exigir la misma capacidad de juicio ético que a los integrantes de la clase intelectual y económicamente poderosa, y considerándose que el delito mismo tiene sus propias raíces en esa sociedad, con esas profundas diferencias sociales; que el delincuente no es sino producto de ese mismo conjunto de individuos que se suponen unidos moral y eficazmente para la realización de un fin común; que si bien el Derecho Penal, identificado con el "jus puniendi" tiende a castigar o a conminar la no realización del delito con la amenaza de las penas, buscando la protección de determinados valores del Estado, de la colectividad, del individuo y su propio patrimonio y si asimismo se busca la protección o tutela de la familia, que conforme a nuestro derecho vigente goza de --

autonomía e inviolabilidad, debemos reflexionar, ya instalados dentro del campo temático a que hemos venido refiriéndonos, o sea, la comisión del delito de lesiones al ascendiente, descendiente o al cónyuge; en el sentido de que tal ilícito es cometido, casi siempre, en medios sociales donde son imperantes: la impreparación intelectual, las precarias condiciones de vida, la insalubridad, la falta de una educación apropiada, la miseria, el consumo constante de bebidas alcohólicas, propiciado por la falta de diversiones u ocupaciones que impidieran el ocio y sus propias consecuencias, y, en sí tales ilícitos son cometidos por personas que por todo ello no reúnen las condiciones necesarias para estimar, en un momento dado, esos valores éticos o morales que deben ser base de una integración verdadera y efectiva.

Si, por otra parte, las lesiones que se causan en la mayoría de los casos, son de leve naturaleza y gravedad (pudiendo identificarse con aquellos golpes o violencias simples), y son clasificadas provisionalmente por la fracción I del artículo 235 del Código Penal para el Estado de México, o bien por la fracción II del citado precepto legal, sin que estas últimas, en muchos de los casos, alcancen la misma gravedad al clasificarse definitivamente en el certificado de sanidad (si lo hubiere) correspondiente, y asimismo el daño originado repercute en la integridad física del ofendido y en el interés de la sociedad misma, también trasciende, sobre todo, en las rela-



ciones de ese núcleo social que es la familia, la que por el hecho de que uno de sus integrantes, quizá el sostén moral y económico de la misma, se encuentre procesado por la comisión del delito referido, sufre las consiguientes molestias y perjuicios que pueden ocasionarse al seguirse el procedimiento respectivo y mismas que en último de los casos afectan al patrimonio, la moral, la integración y la tranquilidad de la familia en cuyo seno se tiene un mayor conocimiento de los propios problemas familiares, del daño leve o grave que pudiera haber causado la comisión del delito, y sobre todo se tiene, dentro de la familia, la capacidad necesaria para discernir sobre la conveniencia o inconveniencia de denunciar los hechos, en razón de las consecuencias que ello pudiera o no tener, y es frecuente que muchos de los casos en que se comete este delito no lleguen al conocimiento de las autoridades respectivas, quienes se estima, conocen de estos asuntos tan sólo en un bajo porcentaje de su incidencia efectiva, ocultada por muchos motivos morales, sentimentales y otros de diversa índole, que detienen al familiar ofendido para denunciar los hechos.

Considerándose que este tipo de delitos, sobre todo aquellos en que media la causación de lesiones leves al cónyuge, la ofensa a la propia sociedad y la alarma de los ciudadanos son escasas y se debe considerar que producen menos daño que el que causa el delito de abandono de familiares, ilícito de peligro individual, concreto y efectivo, debido, precisamente,

a ese abandono que hace peligrar a la mujer y a los hijos; el adulterio, que indubitablemente ofende al cónyuge en un grado superlativamente mayor que un simple golpe o una lesión leve; el peligro de contagio que indudablemente causa un daño mucho más grave a la moral y a la integridad corporal del ofendido no comparable a ése tipo de lesiones sancionadas por las citadas fracciones del artículo en cuestión y, sin embargo, vemos que la legislación penal permite que tales infracciones delictivas se persigan, dadas sus propias características, median-do la querrela correspondiente por parte del ofendido, por lo que pudiera establecerse, que el delito a que se refieren estos comentarios, visto que causa una ofensa escasa a la sociedad, una relativa alarma en los ciudadanos, y toda vez, que dentro de la familia misma, cada individuo puede tener noción de lo que más conviene o no a sus intereses, fuera factible perseguirse al través de la queja del ofendido o de quien legalmente lo representare, máxime que una condena en este tipo de ilícitos penales, si bien sanciona el delito mismo, pocas veces calma las animosidades y discordias y además, no promueve la tranquilidad de las familias afectadas, como ya se ha dicho, en su patrimonio, en su moral y en su conservación e integridad misma.

Por todo ello, vistos los anteriores apuntamientos y con afán de buscar reformas al Código Penal para el Estado de México, las que si bien deben basarse en principios esencialmente téc

nicos, no deben estar alejados de la realidad en que vivimos pues los destinatarios de la ley son tanto el juez que ha de aplicarla como la comunidad cuya vida colectiva ha de regir.

Al tiempo de terminar el presente trabajo, el Código Penal para el Estado de México fue objeto de reformas publicadas en la Gaceta de Gobierno en fecha dieciseis de enero del presente año, en las cuales y entre otras, a propósito del tema que nos ocupa se manifiesta que:

1. Las lesiones comprendidas en el supuesto que engloba la fracción primera del artículo 235, sólo sean perseguibles por querrela, esto se refiere a las lesiones calificadas de levisimas.
2. En la redacción del artículo 241 se hace la modificación que transforma sustancialmente el contenido, ya que el anterior ordenamiento señalaba la obligatoriedad de imponer la agravante de dos años al delito de lesiones, si éstas eran inferidas al cónyuge, ascendiente o descendiente, impidiendo el ejercicio del libre albedrío del juzgador. Actualmente con la inclusión de la palabra "hasta" en el contexto de dicho numeral, se suple de alguna manera la incongruencia de la que adolecía el anterior ordenamiento, ya que tampoco hacía diferenciación entre las lesiones levisimas y las mortales de necesidad.

Por tales circunstancias, procedimos a revisar la "exposición de motivos" a las reformas realizadas al Código Penal del Estado de México, encontrando lo que se refiere al tema que abordamos, en los siguientes términos: "...Reafirmando el espíritu tutelar y humanístico que ha inspirado al presente proyecto, se propone que en el caso del delito de lesiones y únicamente por lo que respecta a aquellas que tardan en sanar -- hasta quince días y no amerita hospitalización, y las que se originan con motivo del tránsito de vehículo, comprendidos en los artículos 235, fracción I y II, y 238 fracción I, de la iniciativa, se persigan por querrela. Con frecuencia en estos casos el ofendido no desea que se proceda penalmente en contra de la persona que le infirió las lesiones y en la actualidad al perseguirse de oficio, se impide frecuentemente que entre las partes se llegue a un arreglo que les beneficie".

De los anterior se desprende que el legislador del Estado de México da la pauta a la autocomposición aun tratándose de las lesiones que dejan al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares. lo cual queda clasificado en lo referido por la fracción primera del numeral 238 del código en cuestión.

Habida cuenta de todo lo que aquí manifestamos, consideramos que si bien es cierto que de acuerdo a lo estatuido en las reformas en cuestión, el legislador, en tratándose de lesiones ocasionadas con motivo del transito de vehiculos, no -

toma en cuenta la gravedad y repercusión de las mismas en la vida del grupo social y en cambio agrava, en nuestra opinión con severa rigidez las cometidas entre cónyuges, ascendientes y descendientes, proponemos, con toda la cautela necesaria, y tan sólo a efecto de fijar un punto de discusión a resolverse, posiblemente en definitiva, si así fuere procedente, las siguientes:

## CONCLUSIONES

1. En la época moderna, el matrimonio da origen a la familia y ésta es aún base y cimiento de la sociedad humana.
2. La naturaleza jurídica del matrimonio ha evolucionado cambiando su reglamentación de acuerdo con la transformación constante de las costumbres, ideas y necesidades filosóficas, jurídicas y sociales.
3. Siendo el matrimonio la base de la familia y ésta el esencial núcleo de la sociedad, es imperativo que el Estado a través de leyes más justas y acordes a la realidad social en que se vive, procure su permanencia y constitución, reconociendo y regulando tal institución, conforme a un orden jurídico en el que colocando en la balanza los aspectos social y económico, procure establecer una regulación más en consonancia con nuestra realidad considerada desde el punto de vista penal que se plantea.
4. Con base en lo anterior es imperativo fijar presupuestos penales más justos, de tal manera que el delito de que se trata, no repercuta tan agriamente en las relaciones matrimoniales.
5. Para ello se estima conveniente reestructurar los requisitos de procedibilidad para la indagación y persecución de delito de lesiones entre cónyuges pues, como se ha consi-

derado, son mayores los daños que los beneficios que proporciona la actual redacción del artículo 241 del Código Penal para el Estado de México, la que se considera ataca ese vínculo matrimonial legalmente establecido.

6. El artículo 241 del Código Penal para el Estado de México, en nuestra opinión, peca de rigidez, toda vez que -- con ello se ocasionan perjuicios a quienes viven unidos por el vínculo del matrimonio ya que si se ha obedecido por "temor", nunca se harán las cosas por "deber", por -- tanto, no existe "obligación", esto es que el vínculo matrimonial debe sostenerse por mutuo convencimiento de la repercusión que dicha institución tiene en el grupo social y que sus relaciones, respetuosas siempre de la integridad de las personas en todos los órdenes, debe ser resultado de la espontaneidad de las acciones que dentro de -- ella se lleven a cabo.
7. Pugnamos, desde aquí, por la desaparición de la agravante contenida en el artículo 241 del Código Penal para el Estado de México, ya que en algunos casos, no da la posibilidad de que tratándose sobre todo, de la comisión de lesiones leves al conyuge, ascendiente o descendiente, fuese posible su persecución llenándose previamente el requisito de la querrela de parte ofendida.
8. Consiguientemente y en lo que concierne al delito de lesio

nes entre cónyuges, atendiendo, tanto al bien jurídico tutelado, como a las consecuencias morales, sociales y económicas, podemos afirmar la convenciencia de su persecución a petición de parte.

9. Aun cuando este delito causa directo daño a la integridad corporal del ofendido, repercute en perjuicio de su propia familia, en cuyo seno es posible resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de denunciar o no el delito cometido, cuya incidencia efectiva, pero ocultada por razones morales, sentimentales y de otra especie, no llega al conocimiento directo de los tribunales ni aun al conocimiento del Ministerio Público encargado de la persecución de los delitos.
10. Existen tipificados dentro del Código Penal para el Estado de México, una serie de delitos (abandono de familiares, adulterio, peligro de contagio y otras que dejan al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara), los cuales aun cuando causan un daño superlativamente mayor al ofendido que las lesiones encuadradas dentro de las fracciones I y II del artículo 235 del citado ordenamiento, son motivo de persecución mediante la querrela correspondiente.
11. Por todo ello y considerándose, además, los argumentos y razonamientos formulados, proponemos la redacción del ar



tículo 235 en la forma siguiente:

ARTICULO 235.- Al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida se impondrán:

- I. De tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive y no amerite hospitalización. Este delito se perseguirá por querrela; y
- II. De cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días de multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días. En tratándose de cónyuges, ascendiente o descendientes este delito se perseguirá por querrela. Para los efectos de este precepto se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial José M. Jr., S.A. Sexta Edición. Puebla Pue. Méx. -- 1968.
2. ALCOCER, Mariano. Manual de Sociología Católica. Compañía Editora Nacional. México, 1961.
3. BECCARIA, César. Tratado de los Delitos y de las Penas Dei Delitti e Delle Pene. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue. Méx. 1965.
4. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. -- Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1958.
5. CASO, Antonio. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1945.
6. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
7. COLIN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1980.
8. DIEGO, Clemente De. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid España, 1930.
9. IBARROLA, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1984.
10. JIMENEZ Huerta, Mariano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II, Sexta Edición. México, 1984.
11. LALINDE Abadia, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel. Barcelona España, -- 1970.
12. MACEDO, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México, -- 1931.
13. MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución. Prólogo de Luis - Recasens Siches. Tipográfica Editorial Mexicana, S.A. México, 1965.

14. PAZ, Luciano De la. El Fundamento Psicológico de la Familia. Ediciones Filosofía y Letras. U.N.A.M. México, 1957.
15. PINA VARA, Rafael de. Derecho de Familia. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1984.
16. PORTE PETIT Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
17. RECASENS Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
18. RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
19. ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. (Introducción Personas y Familia). Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
20. TOENNIES, F. Principios de Sociología. Fondo de Cultura Económica. México, 1942.
21. VALENCIA Zea, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo V, Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1970.
22. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires, 1964.

#### LEGISLACION CONSULTADA:

1. Constitución Política de los E.U.M. Edición de la Secretaría de Gobernación. México, 1983.
2. Código Penal de Argentina. Frigerio Artes Gráficas. Perú No. 1257, Buenos Aires Argentina, 1968.
3. Código Penal de Bolivia. Editorial Serrano Hnos. Ltda. Bolivar 3655, Cochabamba, Bolivia. 2 de Abril de 1972.
4. Código Penal de Colombia. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 10 de Febrero de 1981.

5. Código Penal de Costa Rica. Colección Jurídica Lehmann Litografía e Imprenta Lil, S.A. San Jose, Costa Rica, 1981.
6. Código Penal de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Imprenta y Litografía Universo, S.A. Valparaiso, 1949.
7. Código Penal de Dominicana. Editorial El Diario. Santiago de los Caballeros, 1945.
8. Código Penal de Ecuador. Edición del Gobierno. Quito, Ecuador, 1938.
9. Código Penal de Honduras. Tipografía Nacional. Avenida Cervantes No. 42. Tegucigalpa, Honduras, 1906.
10. Código Penal de Perú. Edición Oficial del Gobierno. - 27 de Julio de 1924.
11. Código Penal de Venezuela. Edición del Gobierno. Caracas, Venezuela, 1964.
12. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Trigesimotercera Edición. México, D.F.
13. Código Penal para el Estado de México. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición de Leyes y Códigos de México, 1986.